



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LA PROMESA DE MATRIMONIO Y LA NECESIDAD DE
SU REGULACIÓN EN EL SIGLO XXI**

Autora: Carlota Yera Clemente

4º E-1 (JGP)

Área de Derecho Civil

Tutor: Alberto Serrano Molina

Madrid

Abril, 2020

AGRADECIMIENTOS

Este trabajo ha sido fruto de muchos factores, del apoyo de varios autores y de muchas personas. En primer lugar, mi más sincero agradecimiento al tutor de esta investigación, Don Alberto Serrano Molina, por su profesionalidad en este ámbito del derecho y sobre todo por su cercanía, apoyo y dedicación que han sido de gran ayuda para lograr el éxito de este trabajo.

Asimismo, quiero darle las gracias por despertarme un enorme interés por el amplio campo del Derecho Civil, en especial, por el Derecho de Familia y Sucesiones, siendo mi profesor durante un cuatrimestre entero y posteriormente tutor de este trabajo de fin de grado.

Por otro lado, agradezco a Doña María Cristina Guzmán Pérez, profesora en el presente cuatrimestre de Derecho Matrimonial Canónico, que me haya explicado con detenimiento las principales diferencias entre el Derecho Matrimonial Canónico y el Derecho Civil en lo que se refiere al incumplimiento de la promesa de matrimonio, pues ello me ha permitido hacer una comparación exhaustiva de ambos derechos. Su amplio conocimiento en la materia me ha facilitado mucho la redacción de este trabajo.

Además, quiero agradecer a autores como David Vargas Aravena y Gabriel García Cantero por la redacción de sus respectivos libros, en particular, “Daños Civiles en el matrimonio”, de Vargas Aravena que me ha ayudado enormemente a clarificar las ideas y a solucionar posibles dudas que se me presentaban al comienzo de la redacción de este trabajo.

Por último, pero no menos importante, agradecer la paciencia y el apoyo incondicional de mis familiares y en especial a mi madre, Carlota Clemente López Vizcaíno y a mi hermano Carlos Rodríguez Clemente por haber leído y opinado personalmente acerca de la presentación final de mi trabajo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
I. EL DERECHO A NO CONTRAER MATRIMONIO.....	4
II. LA PROMESA DE MATRIMONIO. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.	14
1. CONCEPTO.....	14
2. NATURALEZA JURÍDICA.....	15
2.1 En especial, la bilateralidad de la promesa.....	16
III. INTERESES PROTEGIDOS	19
IV. CONCEPTO DE ENTREGA MUTUA Y FUTURO MATRIMONIO	22
V. ELEMENTOS DE LA PROMESA DE MATRIMONIO	25
1. INTRODUCCIÓN	25
2. ELEMENTOS SUBJETIVOS. LA CAPACIDAD DE LOS FUTUROS CONTRAYENTES.....	25
3. ELEMENTOS OBJETIVOS.....	27
4. ELEMENTOS FORMALES. EL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE FORMA	27
VI. MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA PROMESA DE MATRIMONIO.....	30
1. MODIFICACIÓN DE LA PROMESA DE MATRIMONIO	30
2. EXTINCIÓN DE LA PROMESA DE MATRIMONIO	31
VII. EL INCUMPLIMIENTO DE LA PROMESA DE MATRIMONIO Y LA OBLIGACIÓN DE RESARCIMIENTO	33
1. INTRODUCCIÓN	33
2. EL INCUMPLIMIENTO SIN CAUSA	34
3. LA OBLIGACIÓN DE RESARCIMIENTO	36
3.1 Consideraciones generales	36
3.2 El fundamento de la obligación de reparar el daño causado	37
3.3 Límites a la obligación de resarcimiento.....	39
3.4 En especial, la obligación de resarcir los daños morales.....	41
3.5 La ruptura de la promesa de matrimonio y los terceros	43
3.6 La acción judicial de resarcimiento.....	45
VIII. CONCLUSIONES FINALES	46
IX. BIBLIOGRAFÍA.....	49

INTRODUCCIÓN

En este trabajo pretendo demostrar la necesidad de una temprana y urgente modificación del Código Civil Español vigente en lo que respecta a la redacción de los artículos en materia de promesa matrimonial, con el fin de que se adapte a la realidad actual de la sociedad. En particular, considero que, a mi juicio, dichos artículos están faltos de detalles y que no incluyen excepciones a la regla general, conteniendo lagunas que dificultan al lector, en caso de necesidad, el encontrar respuestas en los mismos que le puedan servir de ayuda en un caso particular. Se presentan a lo largo de este trabajo una batería de posibles modificaciones a la regulación del Código, para conseguir que la promesa matrimonial sea considerada, sin excepción alguna, de carácter contractual. Es decir, un contrato repleto de obligaciones que los futuros contrayentes deben de tener en cuenta y consecuentemente cumplir tanto si deciden continuar con el matrimonio como si uno de ellos decide no dar el paso, dando lugar al posible nacimiento de una obligación de indemnización de daños y perjuicios.

Por otro lado, lo que voy a intentar es, que de algún modo, el lector que esté necesitado de respuestas debido a que esté pasando una situación particular causada por el incumplimiento de la promesa matrimonial, tanto si es el que ha protagonizado la ruptura como si es el que ha sufrido la misma, se encuentre amparado y que sobre todo, sea consciente de que la promesa de matrimonio es un negocio jurídico que no debe ser tomado a la ligera, sino que se ha de conocer, antes de pronunciar el “Sí, quiero casarme contigo”, dadas las enormes consecuencias que se pueden derivar del mismo, en ocasiones, sin posibilidad alguna de retroceso. Y, ¿cuáles son esas consecuencias?, y más importante, ¿qué tendrá que hacer el lector para evitarlas? Respuestas que encontraremos al adentrarnos en este trabajo. Tanto para responder a estas cuestiones como para realizar este ensayo en su conjunto, he analizado diferentes teorías de autores, así como sus libros, revistas, periódicos y sentencias de este ámbito en particular siempre comparándolas con la redacción actual de los artículos de nuestro Código Civil referentes a este apartado, donde he podido observar, que, a mi juicio, existen diversas lagunas y errores al respecto que considero oportuno solucionar para que dicha redacción pueda adaptarse a la realidad.

I. EL DERECHO A NO CONTRAER MATRIMONIO

“Sí quiero”, una frase, dos palabras, ocho letras y un significado repleto de multitud de responsabilidades y consecuencias. Responsabilidades que no cualquier persona es o será capaz de estar a la altura de sobrellevar, y, que, con el mero hecho de pensar en ellas, pueden ser causantes de crear emociones tales como la inseguridad, la incertidumbre e incluso la cobardía por lo que está por llegar. El miedo por ese nuevo mundo que se está a punto de atravesar, es decir, por ese temor a lo desconocido, al compromiso. Pues sí, el sí quiero no es una mera expresión que pronunciamos todos los días en situaciones vanas, es aquella que representa el compromiso, del embarco en una vida y un camino juntos. En definitiva, confirmas mediante el pronunciamiento de dichos términos que quieres que esa persona forme, para siempre, parte de tu vida y viceversa. El problema llega cuando la persona que pronuncia el “sí quiero”, no es plenamente consciente de la importancia de la frase, no se está dando cuenta de que el matrimonio es algo muy serio, y que se debe estar al cien por cien seguro de la decisión antes de dar el paso, antes de responder “sí quiero crear una vida juntos, para siempre”. Porque, una vez pronunciadas, en numerosas ocasiones, las responsabilidades y consecuencias derivadas, son irreversibles.

Con el párrafo anterior no estoy aludiendo a otras más que a la promesa de matrimonio, representada a través de esas dos palabras que tanto significan para dos personas, “sí quiero”. Dicha promesa no se debe de tomar a la ligera, y, desgraciadamente, en numerosos casos, es asimilada de tal manera, hasta tal punto que una vez comprometido es muy difícil dar marcha atrás. Con esto me refiero, y hablaré profundamente de ello más adelante, que, a no ser que la persona que se arrepienta de su pronunciamiento tenga una buena causa, una causa justa y verdadera, tendrá la obligación de atender a determinadas consecuencias y responsabilidades legales, nupciales. Es por ello por lo que es importante, como bien dijo Salvador, Quino: “No es necesario decir todo lo que se piensa, lo que si es necesario es pensar todo lo que se dice”.¹ Lo que viene a decir este famoso humorista gráfico argentino es que, hay que tener cuidado al pronunciar determinadas palabras, ya que algunas no tienen marcha atrás. Y menos aún,

¹ Salvador, J., “Escritores en primera persona”, *TVUNAM*, 2018. (Disponible en: <https://tv.unam.mx/>, última consulta: 12/01/20).

como he dicho anteriormente, cuando se trata de algo tan importante como el compromiso matrimonial, que, a mi juicio, representa una verdadera responsabilidad.

Pues bien, antes de comenzar a exponer sobre qué es la promesa de matrimonio y los efectos legales que puede producir su ruptura por cualquiera de los futuros contrayentes, veo necesario, para adentrarnos mejor en el tema, conocer de cerca una de las muchas películas que reflejan perfectamente la situación del incumplimiento de la promesa de matrimonio, en otras palabras, lo que viene a ser que uno de los esponsales no “llegue” al momento del enlace. Cuando digo “no llegue”, claramente me estoy refiriendo a que una de las partes, por diferentes motivos personales, ha decidido no presentarse en la ceremonia. En la película que he elegido para comentar, el motivo es uno de los más comunes hoy en día, el horror al compromiso, al matrimonio.

La película que vengo mencionando se titula “*Runaway Bride*”, “*Novia a la fuga*”, comedia romántica americana del año 1999, del director Garry Marshall. He elegido esta película precisamente porque es la novia la que deja plantado en el altar al novio, y no sólo a uno, sino concretamente a cuatro. Es decir, de alguna manera esta película se diferencia del resto de casos donde por lo general, nos hacen ver que el novio es, en la mayoría de las ocasiones, el que abandona a la novia. Y este caso, refleja completamente lo contrario, la otra cara de la moneda. Es ella la que no se presenta ante él, y como he dicho, no solamente hablamos de él, sino de ellos.

La historia gira en torno a una joven llamada Maggie Carpenter procedente de la zona rural del Estado de Maryland, Estados Unidos; y a su extraño miedo por el enlace, resultando, hasta en cuatro ocasiones, en dejadas de sus respectivos novios ante el altar. Digo extraño, porque es realmente como se intenta definir la película, pero como veremos a lo largo de este trabajo, la “fobia” por el compromiso no es ni de lejos algo que pueda ser definido como raro, sino más bien todo lo contrario, resultando en un pánico habitual en los tiempos que corren. El otro personaje principal en esta comedia romántica es Ike Graham, columnista de un periódico destacado de la ciudad, que, debido a la falta de trabajo, se fija en la increíble historia y recorrido de plantadas en el altar y corazones rotos que deja Maggie Carpenter, y decide escribir un artículo basado en ella. Lógicamente, a ésta esto le molesta y decide escribir al editor de Ike Graham, demandándole por la cantidad de “calumnias” que profesa

sobre ella y su historia. La publicación de semejante artículo crea gran revuelo por toda la ciudad, provocando, por los sitios que frecuenta Ike Graham, caras de desconcierto e incluso repulsión al verle pasar. Dichas caras, protagonizadas en su mayoría por mujeres. Este dato me parece relevante ya que, de algún modo, la expresión de dichas mujeres puede reflejarse en una identificación personal, es decir, esas mujeres se sienten identificadas con la propia Maggie Carpenter, y, sobre todo, con su extraña “fobia” al compromiso. Pero, he de dejar claro que, no solamente son ellas las que tienen ese pánico al matrimonio, a lo desconocido, al matrimonio, ellos también son protagonistas de estos fuertes sentimientos de duda, de pavor. Por decirlo de una manera un tanto coloquial, nadie se libra de esos sentimientos en los meses, semanas, días y minutos antes del día esperado, antes del ansiado “Sí quiero” final. Pero, es cierto, que hay personas que lo viven con más intensidad, claro ejemplo de esto es nuestra protagonista, y fruto de ello las cuatro plantadas a sus respectivos novios. Y el único motivo que parece ser la causa de dicha “huida”, es, lamentablemente, el horror al enlace.

Finalmente, como suele pasar en todas las comedias románticas, y mucho más en aquellas protagonizadas por Julia Roberts, ella se acaba enamorando del “malo”, del escritor del artículo y por fin, es capaz de pronunciar ante él, vestida de blanco y bien fuerte el “Sí quiero” final. Hasta aquí todo parece muy bonito, una historia alegre que tiene su desenlace feliz tan esperado, pero ¿qué pasa con los cuatro novios que Maggie Carpenter ha dejado ante el altar? ¿Acaso ellos no tienen sentimientos?, o ¿no tienen derecho a reclamar los daños que esta joven les ha causado? Y, ¿Qué pasa con los invitados y preparativos de la boda? Como suele ocurrir, estas preguntas no son respondidas ni mucho menos en una película, y a mi juicio deberían estarlo ya que de este modo los espectadores serían más conscientes, al menos en cierta medida, de la importancia que tienen sus palabras en determinados casos. Así, no solo se quedarían con la parte bonita, con esa conclusión feliz, sino que aprenderían a mirar, más de cerca, el lado oscuro, esos derechos que tiene la persona a la que desgraciadamente, han dejado abandonada en el altar, derechos que puede y debe reclamar.

Como he mencionado anteriormente, y es importante recalcar este dato, la protagonista huye de sus respectivos acuerdos matrimoniales alegando como único motivo, el miedo al compromiso o como ella misma lo define, alergia al matrimonio. Como veremos a lo largo de este estudio detallado de la promesa de matrimonio, los cuatro novios que son dejados

ante el altar por Maggie Carpenter, pueden reclamar ante ella determinados daños, los cuales que serán especificados más adelante. Simplemente por el mero hecho de que ella, nuestra protagonista, está incumpliendo la promesa de matrimonio sin causa, es decir, está intentando justificar sus numerosas “huidas”, con la palabra miedo, palabra que no constituye, ni mucho menos, causa justificada para tal incumplimiento. Y sin duda, está utilizando de manera incorrecta el derecho que tiene toda persona a la libertad nupcial, derecho de gran importancia en este trabajo, que va de la mano de la ruptura de la promesa matrimonial. Sin dejar de añadir, que esta película refleja uno de los múltiples casos reales que conciernen a este tema tan actual en nuestros días, película, que como tantas otras, intenta de algún modo hacer visible un problema de la sociedad. Otro ejemplo de película, podría ser, sin irnos más lejos, la famosa comedia titulada “*Sex in the City*”, “*Sexo en Nueva York*”.

No me voy a entretener ni mucho menos en explicar esta segunda película, pero sí que quiero destacar que en este caso es una mujer la que es abandonada ante el altar por el que iba a ser su futuro marido, y de nuevo, el motivo del plante es, sin sorprendernos, el miedo al compromiso, al matrimonio. En definitiva, estas dos películas, y otras muchas a lo largo de los años intentan reflejar un problema que absolutamente preocupa a la población, intentando rebajar su importancia con comedias, a mi juicio, un modo de crear completamente equivocado. Debido a que, en la mayoría de las ocasiones, la película suele darnos a entender, que la persona plantada en el altar, sin importar el sexo, es la que tiene que superar ese “fracaso”, esa tragedia, y seguir adelante, dejando impune a la parte “culpable”. Y, la forma más fácil de olvidar para las películas, sin duda alguna, es mediante fiestas y alcohol; no con coherencia y resarcimiento de daños, que es el camino legal necesario para este tipo de situaciones. Repito, resarcimiento de daños única y exclusivamente cuando sea justo y necesario. Como todo, cada situación es única, necesitando analizar el caso en concreto; cada incumplimiento de la promesa matrimonial en particular.

Pues bien, una vez conocidas más de cerca situaciones ficticias, pero a la vez impactantes de este mundo de los no matrimonios, del incumplimiento de la promesa matrimonial, considero oportuno empezar a ponerme seria al respecto, para que así este asunto quede más claro, no solo con meras situaciones ejemplificativas. Mas tarde mostraré como no solo este tema influye en películas o libros, sino que ejerce un papel importante, sobre todo, en casos reales

del día a día. Pudiendo leer sobre ellos prácticamente todas las semanas en periódicos de relevante importancia en todo el mundo.

Antes de definir la palabra clave de este trabajo, el incumplimiento de la promesa matrimonial, es esencial dejar claro que los prometidos no tienen obligación alguna de contraer matrimonio, es decir, son completamente libres de decidir si quieren o no continuar con dicha celebración. ¿Cómo se llama el principio que recoge esta capacidad de poder negarse libremente a la celebración del matrimonio o a romper la promesa matrimonial? Más que un principio, sería mejor definirlo como un derecho, siendo este el de la libertad nupcial, reconocido tanto en los artículos 42 y 43 de nuestro Código Civil actual como en el 32 de la Constitución Española.

En primer lugar, el artículo 42 CC reza: “La promesa de matrimonio no produce obligación de contraerlo ni de cumplir lo que se hubiere estipulado para el supuesto de su no celebración”. Y continúa diciendo: “No se admitirá a trámite la demanda en que se pretenda su cumplimiento”. Leyendo detenidamente este primer artículo del Código Civil actual, y sin habernos detenido en el segundo, en el artículo 43, el primer pensamiento que puede rondar nuestras cabezas es “la protagonista de la película *“Novia a la fuga”*, Maggie Carpenter, no tiene ninguna obligación de resarcir a los cuatro novios que deja plantados en el altar” o “la protagonista de *“Sexo en Nueva York”* debe sobrellevar la situación y olvidarse del que iba a ser su marido, ya que él no tiene ninguna responsabilidad. ¿Por qué? Porque ambos eran libres de rechazar la promesa matrimonial y de no acudir a sus respectivas celebraciones matrimoniales, basado todo ello en el derecho de la libertad nupcial, derecho que protege a toda persona, sin importar el sexo. No obstante, esta primera interpretación sería completamente errónea, debiendo leer la continuación del artículo 42, el artículo 43, antes de hacer cualquier tipo de estipulación. Artículo que representa el límite a la libre utilización del derecho a la libertad nupcial.

En segundo lugar, dicho artículo 43 del Código Civil reza: “El incumplimiento sin causa de la promesa cierta de matrimonio hecha por persona mayor de edad o por menor emancipado sólo producirá obligación de resarcir a la otra parte de los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido” y, termina añadiendo que “esta acción caducará al año, contando desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio”. La

frase clave que se debe subrayar de la redacción de dicho artículo es, sin duda alguna, el incumplimiento sin causa. Pero, antes de adentrarme en la interpretación del artículo 43, es decir, de qué situaciones pueden ser consideradas incumplimiento sin causa, veo necesario no alejarme del tan importante derecho de la libertad nupcial y responder a las preguntas de cómo, cuándo y en qué casos la persona puede gozar de las ventajas que dicho derecho le proporciona.

Comenzaré mi exposición describiendo las tres principales causas recogidas dentro del derecho a la libertad nupcial. Concretamente, el mutuo disenso, la imposibilidad sobrevenida y, finalmente, la ruptura matrimonial.

En primer lugar, el mutuo disenso o también denominado “contrario consensus” se refiere al negocio extintivo de una relación contractual² existente entre dos o más partes. Es decir, las partes implicadas en cualquier tipo de convenio desean que las obligaciones que de dicho pacto pueden derivarse, no surjan o bien cesen. De nuevo, aparecen dos palabras fundamentales en el desarrollo de este trabajo: contrato y obligaciones; puesto que, al fin y al cabo, la promesa de matrimonio reúne las características típicas y esenciales de un contrato, siendo éstas: capacidad, consentimiento y objeto, todas ellas recogidas en el artículo 1261 de nuestro Código Civil actual, sin las cuales no podría reconocerse acuerdo alguno. Esto último, nos llevará a una extensa discusión acerca de la naturaleza jurídica de la promesa de matrimonio; para ello será necesario adentrarnos en la redacción del artículo 44 del mismo Código. Pero, como vengo mencionando, esta cuestión será discutida posteriormente, sin dejar de afirmar en ningún momento que tanto la promesa de matrimonio como la celebración del mismo son y serán siempre relaciones contractuales entre dos partes, denominadas en el caso que nos concierne, futuros contrayentes.

Por otro lado, otra causa amparada en el derecho a la libertad que toda persona dispone, es la llamada imposibilidad sobrevenida. Pues bien, en términos jurídicos dicha imposibilidad se refiere a la variedad de causas externas/ajenas a la voluntad de los sujetos que hacen que éstos no puedan cumplir con sus obligaciones o compromisos contraídos. Dichas causas pueden ser de lo más diversas, desde que uno de los futuros contrayentes le pida al otro que

² “Mutuo disenso”, *Enciclopedia jurídica*, 2020. (Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/mutuo-disenso/mutuo-disenso.htm>., última consulta: 25/01/2020).

espere a la celebración de su futuro matrimonio por motivos personales u económicos, tales como la edad o el término de los estudios, hasta el fallecimiento de cualquiera de los mismos (más adelante en este trabajo se expondrán ejemplos reales acontecidos sobre uno de estos dos casos mencionados: la petición de retraso de la respectiva celebración del matrimonio o el fallecimiento de uno de los dos futuros contrayentes).

Por último, cabe destacar la ruptura unilateral, que en nuestra opinión es el ejemplo que, de los tres, más demuestra la utilización práctica de los beneficios que el derecho a la libertad nupcial otorga a toda persona. En conceptos coloquiales viene a decir que, una de las dos partes, decide por voluntad propia, terminar el contrato, es decir, no necesita el consentimiento de la otra parte para liberarse del mismo. Sin embargo, a pesar de ser la causa que más representa el derecho a la libertad nupcial, es a su vez la que más problemas puede llegar a plantear; en términos de que dicha causa reúna o no los requisitos de certeza y justicia, pues de lo contrario dicha declaración de ruptura podría llegar a ser calificada como incumplimiento de la promesa de matrimonio sin causa alguna, motivo que, como sabemos a priori, significa “correspondiente indemnización” a la otra parte, al futuro contrayente.

Por todo ello, ha sido necesario encontrar una solución inmediata a este problema repetitivo en numerosas ocasiones, siendo ésta: “Ante el incumplimiento grave y relevante de las obligaciones de una de parte, la otra, podrá a través de la intermediación de una autoridad jurisdiccional, solicitar la ejecución forzosa de la prestación debida, o terminar el contrato y si es el caso, solicitar los perjuicios que se hubieran causado”.³ Es decir, que para poder llevar a cabo la ruptura unilateral sin ningún tipo de problema y ejercitada a petición de cualquiera de las dos partes que lo desee, es *conditio sine qua non* que haya la existencia de un incumplimiento grave y relevante de las obligaciones del otro contrayente.

Una vez finalizada la enumeración y breve explicación de cada una de los tres casos a las que la libertad nupcial se refiere, considero que es necesario no dejar de mencionar que continuamente a lo largo de este estudio detallado estamos exponiendo la necesidad de una temprana modificación de la regulación sobre la ruptura de la promesa de matrimonio en

³ Crispancho, E., “¿En qué consiste la facultad de terminar de forma unilateral los contratos?”, *Asuntos legales*, 2015. (Disponible en: <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/en-que-consiste-la-facultad-de-terminar-de-forma-unilateral-los-contratos-2251206>., última consulta: 26/01/2020).

nuestro Código Civil , pero, que, también es importante no olvidarnos de que existe el denominado Derecho Canónico, el cual presenta diferencias notables con el Civil sobre el que estoy basando y apoyando mi trabajo.

He querido aludir a la existencia del Derecho canónico precisamente en este momento puesto que al escribir acerca de las causas referentes a la libertad nupcial, he sido incapaz de no dejarme llevar por las increíbles diferencias que ambos presentan, algo que bajo mi punto de vista me ha parecido tremendamente interesante, y que intentaré ser capaz de explicar en posteriores epígrafes.

Llegado este punto sobre el estudio y correspondiente análisis del término libertad nupcial, es imprescindible para su mejor entendimiento, disgregar las dos palabras que conforman dicho término jurídico: libertad y nupcial.

Comenzando por el vocablo “libertad” proveniente del latín “*libertatem*”, lo primero que nos viene a la mente al reflexionar acerca de este término, es lógicamente, que es un derecho. Al pensarlo estaríamos completamente en lo cierto, pero la forma más correcta de definir dicha palabra sería añadiendo adjetivos tales como fundamental, humano, imprescindible y sagrado. Adjetivos que a su vez van de la mano de cualidades como el respeto a la ley, al derecho ajeno y la facultad de obrar según la voluntad del sujeto. Es decir, analizando el término “libertad”, somos capaces de comprender, al menos en cierta medida, la importancia que dicho derecho supone para las personas, derecho que a su vez representa un arma de doble filo, puesto que te permite ser libre, pero siendo responsable de tus actos.

Nelson Mandela explica muy bien el término de la libertad en la siguiente frase: “Ser libre no es sólo deshacerse de las cadenas de uno, sino vivir de una forma que respete y mejore la libertad de los demás”.⁴ A esto me refería cuando alegaba que una de las palabras clave de la libertad era el respeto al derecho ajeno, y es por ello por lo que siempre hay que tener en cuenta otra frase importante en nuestras vidas “tu libertad termina donde empieza la mía”.

⁴ Mandela, N., *Iuristec*, 2019. (Disponible en: <http://www.iuristec.es/>, última consulta: 26/01/2020).

Por lo que se refiere al respeto a la ley, el famoso cantante Bob Dylan cantó: “Un héroe es alguien que entiende que la responsabilidad viene con su libertad”.⁵ Dando a entender que, en todo momento, la autonomía y la responsabilidad son dos palabras inseparables; que van de la mano, que sin una la otra no puede existir, que todos los actos tienen sus respectivas consecuencias ya que si no seríamos esclavos del descontrol.

Por último, la libertad significa también capacidad de obrar según nuestra propia voluntad. El Filósofo griego Platón describió muy bien en varios de sus libros que: “La libertad está en ser dueños de nuestra propia vida”.⁶ Ciertamente es que, en cualquier ámbito de la vida, incluyendo el ámbito civil, si las decisiones u acciones no han sido propias del sujeto, es decir, ha sido influido, coaccionado u obligado por otra persona, dichas decisiones u acciones carecen de validez y sentido alguno frente y para con el Derecho.

Desde líderes como Nelson Mandela a filósofos como Platón nos intentan hacer entender, cada uno desde su punto de vista, pero sin alejarse del sentido común, la crucial relevancia del concepto de libertad para con nuestras vidas. Dicha libertad, la autonomía de la que todos estos referentes hablan, queda perfectamente reflejada en la promesa de matrimonio, en el derecho que todo sujeto tiene a decidir sobre su propia vida, a tomar sus propias decisiones; y aún más cuando estas son tan determinantes como elegir si quieres comprometerte a pasar el resto de tu vida con una persona o no. A esto precisamente se refiere Vargas Aravena cuando dice que: “la decisión de una de las partes de no contraer matrimonio entra dentro de la esfera de la libertad de cada uno”.⁷ Sin embargo, la libertad, como todo derecho, tiene ciertos límites que no se deben cruzar, sino cumplir y respetar como buenos ciudadanos, como sujetos jurídicos.

Esta posibilidad de liberación carecería de sentido alguno para este trabajo si no incluyéramos a su vez el término nupcial. Nupcial es un adjetivo que significa de la boda o que tiene relación con esta ceremonia. Es decir, que en toda ocasión se debe recordar que el único y

⁵ Dylan, B., “Frases de responsabilidad”, *Euro residentes*, (Disponible en: <https://www.euroresidentes.com/entretenimiento/frases-citas-imagenes/frases-de-responsabilidad>., última consulta: 26/01/20).

⁶ Platón, A., “Frase célebre Platón: la libertad”, *Jeronicalafell*, 2018. (Disponible en: <https://jeronicalafell.com/frase-para-reflexionar-platon/>., última consulta: 26/01/20).

⁷ Vargas Aravena, D., “De los daños civiles en la promesa de matrimonio”, *Daños civiles en el matrimonio*, La Ley, Madrid, 2009, p. 49.

principal objetivo y eje sobre el que gira la promesa es contraer nupcias futuras, la celebración del matrimonio entre dos personas que en todo momento son libres de decidir sobre la continuidad o no del mismo, siempre, como dije anteriormente, teniendo claros los motivos y respectivas consecuencias que conllevan el incumplimiento de la promesa matrimonial, del contrato en cuestión.

Por todo ello es necesario tener siempre presente el significado del término “libertad nupcial”, pero, más que su connotación, es imprescindible ser conscientes de que nuestro ordenamiento jurídico a pesar de reconocer el derecho de todo sujeto a ser libre, a vivir de forma autónoma y a tomar sus propias decisiones en la vida, también ha impuesto una sucesión de límites que dicha libertad no puede de ningún modo sobrepasar. A mi juicio limitaciones completamente necesarias en esta sociedad, puesto que, de no existir, el término liberación, especialmente en este contexto, sería tomado a la ligera, causando graves perjuicios a la parte “débil”, a ese sujeto al que le han negado el contraer futuras nupcias. No obstante, y a pesar de la presencia de correspondientes fronteras, no debemos desatender que hay “una inexistencia jurídica de efectos personales entre los prometidos, a diferencia de lo que acontece en el matrimonio”.⁸ Significa ello que la libertad del sujeto dentro del ámbito matrimonial es, por lo tanto, sumamente desigual a la existente entre los futuros contrayentes, precisamente por la presencia de una efectiva coherencia jurídica.

La frontera de la libertad nupcial que no se debe rebasar no es otra que la denominada ruptura de la promesa de matrimonio sin causa recogida en el artículo 43 de nuestro Código Civil, sobre la que haré una pequeña referencia con la ayuda de las explicaciones de Vargas de Aravena en su libro “*Daños civiles en el matrimonio*”.

El estudio y análisis del incumplimiento de la promesa de matrimonio sin causa es el núcleo central de este trabajo, es aquello que más preocupa a la persona, que, por motivos diferentes, ha decidido dar un paso atrás respecto a su futuro matrimonio, pero sin percatarse a su vez de que dicho retroceso, si no está incluido dentro de los tres casos de la libertad nupcial, puede llegar a desembocar en múltiples consecuencias legales perjudiciales para esa persona.

⁸ Vargas Arena, D., *Daños civiles en el matrimonio*, op. cit, p. 49.

II. LA PROMESA DE MATRIMONIO. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.

1. CONCEPTO

Llevando ya varias hojas leídas donde continuamente se menciona, la expresión “promesa de matrimonio” me atrevo a preguntar, ¿Qué es realmente? ¿Se trata simplemente de la proyección de unión de dos personas o hay algo más? ¿Cuál es su naturaleza jurídica? Dichas preguntas han sido sometidas a un elaborado y extenso proceso de investigación que han dado como fruto diferentes teorías y controversias, llegando a conseguir una cercana, pero cuando menos, a nuestro juicio, perfecta definición de promesa matrimonial.

La actual definición la podemos extraer de los artículos 43 y 44 CC. En nuestra opinión, la promesa de matrimonio es un negocio jurídico en el que dos personas (de distinto o igual sexo) y con capacidad matrimonial, se compelen a celebrar un matrimonio futuro, pero sin obligarse a contraerlo. Como podemos apreciar, la redacción de dicha definición incluye diversas palabras tales como: “compelen” en lugar de “obligan” y añade “sin obligarse a contraerlo” al final de la misma, tratándose de modificaciones y aclaraciones que suponen un gran paso tanto para el entendimiento como para la ayuda al lector pero que, a nuestro entender, no consiguen describir cuál es la verdadera naturaleza jurídica de esta promesa.

Sin dejar de ser cierta esta exposición, deja bastante que desear puesto que de la misma no se puede decir que reúna todo lo que un matrimonio representa y conlleva hoy en día y muchos menos aun cuando se trata de su respectiva relevancia jurídica, que es lo que a nosotros nos concierne. De la falta de estos elementos se dieron cuenta pronto destacados juristas, y decidieron incluir una nueva definición de lo que realmente implica la promesa matrimonial en términos jurídicos, desarrollando un amplio abanico de posibles ángulos desde los cuales se puede interpretar el concepto de promesa. Todos válidos, reflejan a diferencia de anteriores exposiciones, derechos y obligaciones para sus participantes.

Un claro ejemplo sería la reflexión de Rosales de Salamanca “a mi juicio la obsesión del legislador de cambiar los conceptos sólo es fuente de problemas, pues lo que hoy se llama promesa de contraer matrimonio son los esponsales de toda la vida, hasta que el legislador en 1981 cambió el criterio y provocó confusión jurídica”, también añade “no es lo mismo

jurídicamente una promesa, como acto unilateral, que una promesa recíproca, que es un acto bilateral, y creo que pocos se centran en este tema, pero considero que las consecuencias de una ruptura unilateral de una declaración de voluntad realizada por una persona, no puede ser tratada jurídicamente igual que una ruptura unilateral de un acuerdo de voluntades entre dos personas, por ello hubiera sido más adecuado seguir hablando de esponsales, o si acaso de acuerdo de matrimonio”.⁹

Al igual que los consortes deben de tomar consciencia de cuáles son esos derechos y obligaciones mencionadas una vez que están ya dentro del matrimonio, así de conscientes o más deberían ser los futuros contrayentes para con las consecuencias que se pueden desencadenar una vez que hayan prestado el “sí quiero casarme contigo” en la proposición del mismo. Esta consciencia debe ser superior en el acto de la promesa matrimonial, puesto que a pesar de que nuestro Código civil sí menciona las consecuencias de tal incumplimiento, la naturaleza jurídica del mismo sigue requiriendo de profundo análisis.

2. NATURALEZA JURÍDICA

De lo expuesto en los apartados anteriores, nos vamos dando cuenta poco a poco de que la promesa de matrimonio es una figura jurídica muy interesante a la par de compleja puesto que al ser poco estudiada ha supuesto una gran cantidad de problemas sobre todo en lo relativo al conocimiento de su verdadera naturaleza jurídica, siendo objeto de diversos debates. Intentando responder a esta difícil formulación se encuentra y se ha encontrado siempre García Cantero.

En su colaboración en los “*Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*” nos da a conocer las diversas teorías formuladas a lo largo de los tiempos acerca de esta cuestión en concreto, sobre el intento de averiguar cuál es la verdadera naturaleza jurídica de la promesa matrimonial. Encontramos teorías procedentes de países que sostienen diferentes posturas tales como la italiana a la que se refiere como Latina. En cuanto a ésta, el autor expresa la continua búsqueda de la explicación del correcto funcionamiento de la institución y, que

⁹ Rosales de Salamanca, F., La promesa de matrimonio, *nihilpriusfide*, 2015 (Disponible en: <https://www.notariofranciscorosales.com/la-promesa-de-matrimonio> ., última consulta: 27/01/2020).

gracias a esa ardua indagación se consiguió encontrar una definición más cercana a la realidad de nuestros días: “negocio jurídico familiar que las partes, en uso de su autonomía de la voluntad, pueden hacer preceder las nupcias propiamente tales” y concluye “resulta claro su carácter de negocio preparatorio, aunque de efectos muy limitados”.¹⁰ Como podemos comprobar, la definición dada por esta doctrina expresa muy bien por un lado la capacidad de los futuros contrayentes de preceder las nupcias y por otro deja claro que el negocio jurídico de la promesa matrimonial es siempre con fines preparatorios.

Sin embargo, no sólo fue esta doctrina capaz de responder a la formulación de la verdadera naturaleza jurídica de la promesa matrimonial, sino que también fue el resultado de la combinación del trabajo y esfuerzo de la doctrina suiza y la portuguesa.

En definitiva, el Derecho de Familia y con él el Derecho Civil en su conjunto, ha sido testigo y partícipe de importantes y numerosas reformas. Cada una de ellas debe de ser entendida como un instrumento que ha tratado de dar una respuesta eficaz y equitativa de la realidad, sin duda ajena a la consciencia social predominante, pero todavía no del todo extinguida.¹¹

2.1 En especial, la bilateralidad de la promesa

Habiendo dejado claro que, a nuestro juicio, el negocio jurídico de la promesa de matrimonio tiene un carácter contractual, es hora de enfocar la atención en qué tipo, de los múltiples contratos existentes, se encuentra localizada dicha institución jurídica.

Existen múltiples teorías al respecto pues es muy difícil que la doctrina se ponga de acuerdo en estos temas de vital relevancia debido, en gran parte, a que los autores de dichas disciplinas tienen, al igual que todos los sujetos del derecho, sus propios intereses particulares y familiares, creando teorías que sean favorables a los mismos. Sin embargo, a pesar de la variedad visible de discrepancias en este caso, la mayor parte de ellos afirma que la principal característica de la promesa matrimonial no es otra que la bilateralidad. Pero, a aun existiendo un acuerdo entre autores, la bilateralidad sigue siendo cuestionada en la actualidad gracias a

¹⁰ García Cantero, G., “De la promesa de matrimonio”, Albadalejo, M., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Editorial de derecho reunidas SA, Madrid, 1991, p.43.

¹¹ *Id.*

tres importantes argumentos: la propia redacción del artículo 42 del Código Civil, el respectivo consentimiento de ambas partes, originario de consecuentes derechos y obligaciones y el característico y tan mencionado derecho a la libertad nupcial; encontrándose estos tres razonamientos estrechamente relacionados.

En primer lugar, cuando nos referimos a la redacción del artículo 42 del Código Civil, nos estamos refiriendo tan sólo a la última parte del mismo que dice así: “no se admitirá a trámite la demanda en que se pretenda su cumplimiento”. Es decir, que, al no existir posibilidad de exigir el cumplimiento forzoso, no tendría un soporte básico consistente esta consideración.¹²

En segundo lugar, se dice que la promesa matrimonial es un acto jurídico bilateral, ya que en caso de que se produzca incumplimiento, determina la existencia de una obligación de reparar daños causados.¹³ No obstante, a pesar de ser esta la causa que más cerca está de que los juristas sostengan la bilateralidad como adjetivo indudable de dicha institución jurídica, está lejos de ser aceptada puesto que otra vez nos encontramos ante la problemática de la falta de detalles en las definiciones, siendo esta vez la ausencia de clarificar que sólo el incumplimiento sin causa determinará la existencia de una obligación de reparar daños causados, no el incumplimiento a secas como viene diciendo la primera explicación.

En tercer y último lugar, se constata que, en base al derecho a la libertad nupcial, la promesa de matrimonio puede ser rota en todo momento y por cualquiera de los promitentes. Ello significa que el cumplimiento de la obligación de contraer matrimonio se deja a la pura elección de cada uno de ellos. Tercera causa que, a su vez, está íntimamente relacionada con la segunda, con la única diferencia de que en esta si hay constancia de una existente, válida y justa causa, siempre admitida por el propio Derecho Civil.

Además, de la lectura de varios artículos algunos autores mantienen lo siguiente: “es un simple acto social que determina el nacimiento de una obligación legal de reparar los daños que se acrediten en caso de que el matrimonio no llega a celebrarse”¹⁴. Siguiendo esta opinión, a nuestro juicio, nos encontramos ante una falta de precisión de la misma puesto que

¹² Rodríguez Cruz, A., “Contrato promesa de matrimonio”, *Grado Cero Prensa*. (Disponible en: <https://gradoceroprensa.wordpress.com/2017/11/26/contrato-promesa-de-matrimonio/>., última consulta: 8/02/2020).

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.*

de nuevo se vuelve a hablar de “obligación legal de reparar los daños en caso de que el matrimonio no llegue a celebrarse”, cuando ello viene siendo erróneo e invita al lector a llegar a una conclusión equivocada respecto del tema. Si bien es cierto que en ocasiones esa sí que puede llegar a ser la definición acertada, existen varias excepciones que no deben de ser ignoradas debido a que, en la actualidad, las mismas suelen ser consideradas como norma general en lo que a este amplio campo se refiere.

Es por todas estas “erróneas definiciones” por lo que considero que es necesario atenerse a cada caso en particular, es decir, cada persona y situación que experimenta son diferentes del resto sin que signifique ello que deban ser tratadas de una forma discriminatoria respecto a la regla general, sino todo lo contrario, nuestro Derecho Español intenta y consigue hoy en día que a pesar de las diferentes circunstancias que rodean a una persona, esta sea tratada de forma igualitaria. Para lograrlo es imprescindible que su situación individual venga reflejada y solucionada en el Derecho, como viene haciendo durante años nuestro Código Civil, exponiendo en artículos y respectivos subapartados los casos que pueden haber llevado a una persona a abandonar su cumplimiento de promesa matrimonial y si esos casos conllevan o no reparación de daños y perjuicios a la otra parte, siendo sumamente importante especificar ante qué tipo de daños nos encontramos; daños que serán expuestos más adelante.

Cuando hablo de que es esencial atenerse a cada caso en particular es porque debemos de tener en cuenta que no es lo mismo que el respectivo incumplimiento se haya dado por el simple hecho de rechazo a las responsabilidades que trae consigo el matrimonio, a que la parte que decide abandonar el cumplimiento sea por motivos muy graves, tales como el enfrentamiento a una enfermedad terminal, conllevando, cada uno, un tipo de responsabilidad diferente.

Concluyo entonces alegando que el hecho de que la promesa de matrimonio sea considerada o no contrato bilateral, no viene determinada ni mucho menos por la obligación de reparar los daños en caso de incumplimiento de la promesa, sino que viene reflejada por la emisión de consentimiento de ambas partes de querer participar tanto en el contrato de la promesa matrimonial como su futura celebración y con ello aceptando, a su vez, una relación y convivencia estables y plenas. Sin embargo, no sólo mediante el mutuo consentimiento los futuros contrayentes aceptan todo lo “bueno” que esta institución jurídica aporta, sino que

también se estarían comprometiendo a su vez a resarcir y compensar los daños que cualquiera de ellos pudiera causar al otro originarios del incumplimiento sin causa alguna respecto de la promesa matrimonial, o incumplimiento de deberes conyugales respecto del propio matrimonio.

Para que sean respondidas todas las dudas que un lector pueda tener acerca de la bilateralidad del contrato de la promesa matrimonial deberá acudir tanto al artículo 1261 del Código civil como a la propia definición de contrato bilateral, dándose cuenta así, de que realmente la promesa matrimonial si conlleva una cierta obligatoriedad para ambos participantes.

III. INTERESES PROTEGIDOS

En el anterior apartado he expresado que es imprescindible que cada situación individual y familiar venga reflejada y posteriormente solucionada en y por el Derecho con el fin único y principal de que cada sujeto jurídico se sienta partícipe y miembro de una sociedad, encargada de ayudarle y protegerle sin importar la situación que pueda estar atravesando. Esto lo explica perfectamente Castillo González cuando dice: “no es bien jurídico cualquier objeto de regulación de una norma, sino una regulación que cumpla una función para el ciudadano o para la sociedad”¹⁵. Es por ello por lo que cada asociación perteneciente a países en concreto, ha creado su único y propio ordenamiento jurídico, compuesto por un conjunto de normas que todo sujeto debe conocer y cumplir, ya que su desconocimiento no exime de su correspondiente cumplimiento.

El conjunto de normas al que me estoy refiriendo es precisamente el que se encarga de preservar los denominados “intereses jurídicos” o “bienes jurídicos” siendo estos un conjunto de valores individuales, sociales y económicos que protege la norma penal¹⁶ y, en nuestro caso, defendidos y amparados por la ley civil. La vida, la integridad psíquica y física, el honor, el patrimonio, la seguridad y la salud son algunos de los muchos ejemplos que

¹⁵ Castillo González., F, “Francisco Castillo González y el derecho penal costarricense”, *Revista Digital de la maestría en ciencias penales*, n.5, 2013. (Disponible en: <file:///C:/Users/carlo/Downloads/12438-Texto%20del%20art%C3%ADculo-20001-3-10-20131123.pdf>., última consulta: 09/02/2020).

¹⁶ Gill Suazo, H., “El interés o bien jurídico protegido”, *La prensa*. (Disponible en: <https://www.prensa.com/opinion/interes-bien-juridico-protegido-0-5116738405.html>, última consulta: 10/02/2020).

conforman este amplio campo de los denominados “intereses jurídicos”, debiendo ser todos ellos respetados y protegidos por cada sujeto, por cada ciudadano en particular; al tratarse a su vez, de derechos fundamentales. Es por ello por lo que actualmente nos referimos a este conjunto de derechos como “intereses jurídicos protegidos”.

En contextualización con el incumplimiento de la promesa matrimonial que es lo que a nosotros nos concierne en estos momentos, los valores individuales, sociales y económicos que pueden ser dañados por dicho negocio jurídico son tales como: la integridad psíquica, el honor, el patrimonio, la seguridad y la salud, entre otros. De todos ellos hemos oído y leído, en infinidad de diversos medios de comunicación, noticias que reflejan situaciones reales donde cada uno de estos derechos fundamentales son dañados, siendo los más comunes el derecho al honor y a la salud. Un claro ejemplo de ello es el título de un artículo de revista que dice así: “que el novio las deje “vestidas y alborotadas”, es un hecho traumático que ha llegado a ser comparado con la pérdida de un ser querido”;¹⁷ reflejando por un lado el daño al bien jurídico del honor cuando dice “vestidas y alborotadas” y por otro, el daño al bien jurídico de la salud diciendo “hecho traumático que ha llegado a ser comparado con la pérdida de un ser querido”. Estos tipos de daños son los que reciben, en el ámbito legal, el nombre de daños morales, y si el patrimonio fuera el bien jurídico perjudicado, entonces nos estaríamos refiriendo a los denominados daños económicos.

A pesar de que la mayoría de las noticias relacionadas con este tema en la actualidad se enfoquen en la indemnización de daños económicos, como por ejemplo, el hecho de que se haya contratado todo lo necesario para la celebración de la boda y se haya abonado una cantidad de dinero en concepto de señal, esto es, la protección del bien jurídico del patrimonio, a mi juicio se deberían de tomar más en consideración los mencionados daños morales, debido a la cantidad de casos reales y respectivas consecuencias que dichos daños pueden generar, consecuencias muy a la orden del día. Desgraciadamente, nuestro Código Civil actual sí que trata los primeros daños, pero respecto de los segundos ha corrido un tupido velo, sin darse cuenta de la verdadera importancia de la indemnización de los mismos.

¹⁷ Chávez, N., “Me dejaron plantada en el altar y así lo supere”, *En pareja*, 2017. (Disponible en: <https://www.enpareja.com/boda/Me-dejaron-plantada-en-el-altar-asi-lo-supere-20170313-0003.html>, última consulta: 10/02/20).

En primer lugar, el derecho al honor, o mejor denominado el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen se ve, en nuestra opinión, vulnerado en el momento en que uno de los futuros contrayentes decide incumplir la promesa de matrimonio hecha a la otra parte, siendo el caso más habitual el de no aparecer el día de la celebración de la respectiva boda. La persona plantada tendrá que hacer frente a duras situaciones tales como: dar explicaciones a los invitados acerca de la cancelación de la misma o incluso que le invada el sentimiento de que todos puedan estar sintiendo lástima por él/ella. Sin embargo, si bien es cierto que es una completa equivocación no indemnizar este tipo de daños, aún lo es más cuando debido a la vulneración del derecho al honor de la persona plantada y a la propia imagen, esta misma sufra unas consecuencias tan graves como pueden llegar a ser enfermedades tales como la depresión.

En segundo lugar y en continuación con el anterior párrafo podemos afirmar que el derecho que más debería protegerse ante la ruptura de la promesa matrimonial, no es otro que el derecho a la salud, pues como he dicho anteriormente, acarrea una serie de consecuencias que, en ocasiones, pueden llegar a ser irreparables. La depresión es una y la más común de las múltiples que se pueden dar, cuya sanación requiere de la intervención continua de expertos en solucionar este tipo de problemas, como lo son los psicólogos o los psiquiatras dependiendo de la gravedad de la enfermedad; debiendo ser pagados, en mi opinión, por la persona causante de la ruptura del futuro matrimonio.

Resulta sorprendente que, aunque se haya constatado que los daños morales originarios por incumplimiento de la promesa matrimonial pueden dejar a una persona marcada para el resto de su vida, aún sigan sin estar regulados dentro de la esfera de daños indemnizables a los que el artículo 1902 del Código Civil se refiere con la siguiente redacción: “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. No obstante, lo más increíble de todo no es el hecho de que no sean incluidos dentro del concepto general de “daño”, sino que diversos autores directamente los excluyen, como por el ejemplo Vargas Aravena el cual alega que: “tampoco puede considerarse como indemnización de daños morales ya que el incumplimiento de la promesa de matrimonio no produce daño moral”¹⁸, siendo esto, a nuestro entender, absolutamente equívoco.

¹⁸ Vargas Arena, D., *Daños civiles en el matrimonio*, op. cit, p. 49.

En definitiva, cada persona dispone de una serie de bienes jurídicos que toda sociedad tiene obligación de proteger ante el incumplimiento de la promesa matrimonial, y que, a pesar de que se alegue que: “el daño moral, causado por la frustración del proyecto matrimonial no es indemnizable bajo ninguna cobertura legal, y lo mismo cabe decir del estado de depresión”¹⁹, sigue siendo menester de nuestro Código Civil, en nuestra opinión, el incluir en la redacción de los artículos que versan sobre este tema, la indemnización de daños morales y respectivos tratamientos psicológicos derivados de dicha ruptura.

IV. CONCEPTO DE ENTREGA MUTUA Y FUTURO MATRIMONIO

En este apartado no sólo nos vamos a centrar en las respectivas definiciones de promesa de entrega mutua y futuro matrimonio, sumamente importantes para el entendimiento de la seriedad con la que debemos de tratar y entender la ruptura de la promesa matrimonial, sino que vamos a ir mucho más allá, analizando por un lado las diferencias existentes entre pareja de hecho y matrimonio y por otro y más importante, las consecuencias que del matrimonio se pueden derivar.

Primeramente, considero referirnos al compromiso de entrega mutua como el hecho por el cual dos personas deciden comprometerse a formar un “nosotros” en vez de un “yo”, dotando a ese amor de una entera exclusividad “yo para ti”, “tu para mí”, todo ello girando en torno a una promesa de fidelidad que supone tanto la aceptación mutua, como el vivir con la otra persona pase lo que pase.²⁰ En otras palabras, la entrega mutua, ese darse y entregarse, es aquello que hace del matrimonio una institución estable, ayudando al crecimiento de la consolidación del mismo. En definitiva, el matrimonio representa verdaderamente un compromiso.

Por otro lado, dicha promesa de entrega mutua de la que hablamos no tiene ni mucho menos, un carácter tan vinculante en el caso de las denominadas parejas de hecho, pues se tiende y

¹⁹ Guerrero, V., “¿Se debe indemnizar la promesa de matrimonio que se incumple?”, *Confilegal*, 2016. (Disponible en: <https://confilegal.com/20161121-indemnizar-promesa-matrimonio/>., última consulta: 14/02/2020).

²⁰ González Rivas, M.C., “Matrimonio: compromiso en la entrega”, *Foro de la familia*, 2017. (Disponible en: <https://www.forofamilia.org/articulos-para-pensar/noticias-familia/matrimonio-compromiso-en-la-entrega/>., última consulta: 14/02/2020).

cada vez más a decir que no es necesaria la existencia de un matrimonio para que dos personas sean felices, opiniones de varios famosos y pastores como es el caso del brasileño Duarte. Particularmente, yo en ningún momento estoy alegando que dos personas casadas sean más felices que dos personas que simplemente conviven juntas, pero, hay algo evidente, la existencia de un vínculo más fuerte, ese vínculo por el cual has proclamado una entrega mutua, tu eterna fidelidad a una única persona, a esa o ese que tienes en frente un día ante el altar. Y, no sólo la entrega recíproca es la responsable de tan disparidad notable entre casados o parejas de hecho, sino que la que realmente marca la diferencia es la consecuencia de la misma, la formación de una familia.

Cuando nos referimos a la definición de matrimonio la misma dice: “unión de dos personas mediante determinados ritos o formalidades legales y que es reconocida por la ley como familia”²¹, es decir, mediante el pronunciamiento del “sí quiero definitivo”, sin darnos cuenta, ya estaríamos formando un verdadero y estable parentesco en potencia, representando, sin duda alguna, la institución fundamental de la sociedad. El matrimonio representa algo mucho más fuerte que un simple “me gustas” o un simple “te quiero”, representa como he dicho anteriormente, un compromiso real y, sobre todo, muy serio.

¿Qué es lo que lleva a dos personas a querer contraer matrimonio? Un artículo de la revista Bazaar Harpers, refleja perfectamente esos motivos a los que me estoy refiriendo. En él, una periodista hizo a diferentes personas que tenían intención de contraer futuro matrimonio, pues ya se habían prometido, la siguiente pregunta: ¿Qué es para ti el matrimonio? Las respuestas que dieron las parejas fueron dispares. Por ejemplo: el matrimonio “... significa formar un equipo”, “es tener muchos intereses comunes, porque si no acaba siendo un aburrimiento” etc.²²

Sin dejar de ser ciertos, para ellos, estos motivos, sin duda alguna, estas parejas parecían, en nuestra opinión, no tener consciencia de lo que realmente significa el matrimonio, pero lo

²¹ Enciclopedia jurídica, *op.cit.*

²² Serrano, B., “Todo o nada: el extraño futuro del matrimonio”, *Bazaar Harpers*, 2015. (Disponible en: <https://www.harpersbazaar.com/es/cultura/ocio/a185414/matrimonio-estabilidad-ruptura-fracaso/>, última consulta: 15/02/2020).

más llamativo de todo no fueron las respuestas, sino la rapidez con la que todos y cada uno de ellos contestaron a las mismas.

Y yo me pregunto: ¿Y si en vez de a futuros contrayentes, formuláramos la pregunta a toda clase de personas? Las respuestas ¿Serían las mismas? ¿Variarían? ¿Dedicarían más tiempo a pensar en la respuesta? A mi juicio, creo que muy probablemente no variarían en absoluto pues tanto la entrega mutua como el futuro matrimonio son conceptos ampliamente desconocidos por la sociedad, incluyendo en ella tanto a personas que realmente nunca se han parado a pensar en si se quieren casar como aquellas que ya han dado el paso para adentrarse en el mundo del matrimonio. Entonces, el verdadero problema no estaría tanto en la visión que tienen los futuros contrayentes respecto del matrimonio, sino en la carencia de información en lo relativo a este tema.

En los párrafos anteriores he intentado hacer visible el que creo que es el verdadero conflicto que está atravesando hoy en día la sociedad en materia matrimonial y que tiene quizá una de sus manifestaciones en el porcentaje tan elevado de divorcios existente, llegando a tal punto que en España casi siete de cada diez matrimonios terminan en divorcio²³.

¿De verdad creemos que la mayor parte de las personas que se han prometido son verdaderamente conscientes de que el matrimonio es un compromiso para toda la vida? ¿Acaso esas personas saben que mediante el pronunciamiento de tales palabras como “si quiero” estarían ya formando una institución tan importante como es la familia? ¿Realmente saben lo que significa entrega mutua o futuro matrimonio? ¿En serio se piensa que hacer un buen equipo basta para formar un matrimonio real y serio? Y, la pregunta más importante de todas, ¿Se han llegado a plantear cuales son las consecuencias a las que se va a tener que enfrentar en caso de no querer finalmente contraerlo?

De existir una respuesta negativa a cualquiera de estas preguntas, claramente, nos estaríamos enfrentando a dos tipos de problemas muy preocupantes, siendo éstos, carencia tanto de

²³ Rius, M., “En España se producen casi siete rupturas por cada diez matrimonios”, *La Vanguardia*, 11 de mayo de 2016. (Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/vida/20160511/401719329516/natalidad-divorcio-matrimonios-evolucion-de-la-familia-en-espana.html>., última consulta: 15/02/2020).

información como de consciencia, desembocando en situaciones que serán resueltas, en su amplia mayoría, ante juicio determinado.

Para concluir, considero que para que un matrimonio tenga éxito ambos participantes deben de conocer perfectamente todo lo que éste significa y conlleva, pero sobre todo tener siempre presente que la última salida será el divorcio, y que la verdadera se encuentra en el paso previo a contraer el matrimonio, siendo ésta la denominada y tan importante en este trabajo, promesa matrimonial, promesa que antes de ser consumada necesita de entendimiento y sobre todo de larga meditación, pues de lo contrario, una vez pronunciada, como en el caso de los futuros contrayentes entrevistados por la revista Baazar, tendrá enormes consecuencias legales si cualquiera de los dos decide que finalmente no se quiere casar. En otras palabras, la clave del éxito de un matrimonio se encuentra tanto en el entendimiento del mismo como en la capacidad de meditación necesaria al responder a la pregunta: ¿quieres casarte conmigo?

V. ELEMENTOS DE LA PROMESA DE MATRIMONIO

1. INTRODUCCIÓN

El propósito de este apartado va a ser el conocer los presupuestos de validez de una promesa matrimonial. En él analizaremos los elementos subjetivos, objetivos, así como los formales de la misma. Es decir, las características que deben reunir los promitentes, el objeto mismo de la promesa y el averiguar si nuestro ordenamiento jurídico exige o no, algún requisito de forma a las declaraciones de voluntad que conforman la citada promesa.

2. ELEMENTOS SUBJETIVOS. LA CAPACIDAD DE LOS FUTUROS CONTRAYENTES

El requisito que hace falta poder prometer matrimonio es haber alcanzado la edad núbil, es decir, la edad exigida.

El artículo 46 CC establece que no pueden contraer matrimonio “los menores de edad no emancipados o los que estén ligados en vínculo matrimonial”.

Esta redacción del mencionado artículo es bastante antigua, concretamente de la Ley 30/1981 de 7 de julio, que aclara que los no emancipados no pueden constituir ni promesa matrimonial ni consumación pues la redacción anterior del Código planteaba una increíble polémica en lo referente al artículo 43, respecto de la capacidad, “que ésta puede ser otorgada por persona mayor de edad o por menor emancipado, planteando la interrogante de saber si los menores no emancipados podían celebrar esponsales”²⁴. Consecuentemente, de no haber realizado dicha modificación indispensable, hubiera sido una de las muchas que yo hubiera propuesto para su inmediata transformación.

No obstante, sí considero importante destacar en el presente artículo cuales son las edades que otorgan capacidad suficiente para contraerlo. En primer lugar, a lo que nuestro Código Civil se refiere con la expresión “mayores de edad”. Pues bien, el artículo 12 de la Constitución Española ha fijado la mayoría de edad de los españoles en 18 años, en tal caso, para poder prometerse civilmente será necesario que ambos futuros contrayentes hayan llegado a tal edad, o 16 años siendo la edad necesaria para la emancipación.

Además de tales aclaraciones, incluiría también la definición de menor emancipado, constituyente de excepción para prometerse matrimonialmente sin haber llegado a la mayoría necesaria.

Además de la necesidad de que los promitentes hayan alcanzado la edad núbil, es preciso, por razón del objeto mismo de la promesa, que ambos no estén incurso en alguno de los impedimentos matrimoniales enumerados en nuestro Código civil, es decir, el de vínculo (art. 46, 2 CC), el de parentesco y el de crimen (arts. 47 y 48 del Código civil).

²⁴ Vargas Aravena, D., *Daños civiles en el matrimonio*, op.cit, p.56.

3. ELEMENTOS OBJETIVOS

El matrimonio prometido ha de ser posible legalmente, es decir, no debiendo reunir ningún impedimento mencionado anteriormente.

4. ELEMENTOS FORMALES. EL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE FORMA

Si bien es cierto que a lo largo del anterior epígrafe me he referido continuamente a la forma menos común de denominar tanto al concepto de promesa de entrega mutua como al de futuro matrimonio en lo que se refiere a la institución de la unión matrimonial, existe una forma mucho más popular de referirse a ellos en el ámbito civil, siendo ésta los esponsales, palabra que además de aunar ambos conceptos fue pionera en la creación de otros dos que conocemos muy bien en la actualidad: esposa y esposo, refiriéndonos a dos personas que finalmente han contraído matrimonio.

Además, los esponsales constituyeron una de las múltiples y más importantes prácticas religiosas y costumbres legales pertinentes respecto de la unión matrimonial gracias a su destacada trascendencia social y jurídica. Es decir, verdaderamente al definir la palabra esponsales como “la promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada”²⁵, no nos estaríamos refiriendo a otra cosa que, a las denominadas futuras nupcias, palabra que conocemos muy bien gracias al desglosamiento que hicimos en apartados anteriores sobre el concepto de libertad nupcial. A pesar de su importante trascendencia en la época clásica, pues fue un concepto ampliamente utilizado por los romanos; hoy en día, dicho término se encuentra en desuso por varios motivos, en especial, debido a la introducción del principio de libertad de forma por parte del legislador. Este principio es causante de innumerables problemas, como los que se verán a continuación; tal y como advierte Lasarte Álvarez: “los esponsales tienen un pasado glorioso, un presente dudoso y un provenir ceniciento, dado el

²⁵ Hurtado González, M., “Los esponsales, naturaleza jurídica”, *Revista de la Facultad de derecho de la UNAM*, 1997. (Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/27091/24438>., última consulta: 16/02/2020).

ritmo social de abandono de formalismos y rituales”²⁶, frase a la que no le falta razón referida a la libertad de forma que se ha mencionado.

En la sociedad actual en la que vivimos tenemos por costumbre el hecho de que a la hora de pedir matrimonio a una persona se haga sin necesitar de la intervención de la comunicación escrita a lo largo de todo el proceso de pedimiento matrimonial.

Anteriormente, con los esponsales, esto no ocurría pues habían de redactarse por escrito debiendo ser aceptada por los futuros contrayentes. Ahora, la mera utilización de la comunicación oral como única fuente, incita a la problemática menos deseada, llamada incertidumbre. Incertidumbre originaria por la imposibilidad de dejar constancia de lo que se dijo, algo que no ocurriría si se hubiera realizado de manera escrita.

Además, el hecho de que la promesa de matrimonio se realice de forma oral no sólo incita a la desconfianza, sino que también lleva a plantearnos si realmente la promesa hecha se formuló de forma seria y efectiva. Este caso último nos llevara a cuestionarnos a cerca de si la petición de mano, es decir, ponerse de rodillas y entregar un anillo a quien quieres que sea tu futuro esposo/a, a pesar de ser el símbolo que mayoritariamente representa el matrimonio, constituye forma efectiva mencionada. Otro caso, sobre el cual ha habido mucha polémica en los últimos años, es el de si la mensajería instantánea, a pesar de la utilización de fuente escrita, puede ser considerada como verdadera promesa de matrimonio; situaciones que serán analizadas más adelante.

Por otra parte, se tiende a considerar que la “escritura de los esponsales” solo tenía cabida en ciertas clases sociales, pues, tal y como ocurría en el pasado, dichas escrituras se utilizaban con el único y principal motivo de conseguir mediante la celebración del matrimonio, la concertación de alianzas y obtención de respectivas coronas, puesto que mediante ellas se conseguía asegurar los enlaces que convenía celebrar.²⁷ Es por ello por lo que, debido a la concepción de dicho término como algo completamente anticuado y pasado de moda, ha quedado completamente desvinculado de la promesa matrimonial en términos generales, siendo únicamente aplicable en el caso, por ejemplo, de matrimonios entre personas de alta

²⁶ Lasarte Álvarez, C., *Principios de derecho civil*, T.VI, Derecho de familia, Sexta Edición, Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 38.

²⁷ Hurtado González, M., “Los esponsales, naturaleza jurídica”, *op. cit.*

nobleza, como es el caso de los reyes de España, donde a día de hoy es importante la utilización de esponsales para que una promesa matrimonial sea considerada como cierta, seria y ante todo, con ausencia de incertidumbre mediante la constancia por escrito de las voluntades de ambos contrayentes.

Sin embargo, y a pesar de los motivos alegados que han sido propulsores de la carencia del uso del término de “escrituras de esponsales” en la actualidad, considero que deberían ser tomadas más en consideración puesto que ayudarían enormemente a clarificar, en caso de ruptura de promesa matrimonial, si sería o no necesaria una determinada indemnización pecuniaria. Para que ello sea posible, debemos como ciudadanos, abandonar tópicos tales como que dicho término pertenece al siglo pasado o que la mera palabra constituye símbolo real de promesa, pues como se ha demostrado, ninguna de las dos afirmaciones puede considerarse correcta. En definitiva, considero sumamente imprescindible la utilización de los denominados esponsales como forma única y posible de dejar constancia de lo que un mes, día y hora se apalabró entre dos personas, siendo ésta la forma perfecta de constitución de la promesa matrimonial, mediante documento público o privado.

Y, finalmente, añado si la mensajería instantánea o la correspondencia postal ¿pueden ser considerados como medios de prueba suficientes para demostrar verdadera existencia de petición matrimonial? La respuesta negativa a dichas formulaciones es visible, pues no solo es que no reúnan los requisitos, sino que son protagonistas de cierta inmadurez a la que se debe renunciar en situaciones tan importantes, como lo es este negocio jurídico. Por lo tanto, no bastarán simples expresiones de sentimiento afectivo o demás manifestaciones hechas en el ámbito estrictamente personal para que la reunión de esos tres requisitos sea posible, sino que la misma se hará mediante comportamientos sociales demostrativos tales como tramitación de expediente matrimonial (del que no dispusieron los protagonistas de la página cuarenta), declaración de voluntad y consentimiento de quienes han de contraer matrimonio (de los que si disponían los mismos protagonistas) o mediante el regalo de un anillo , siendo ésta la forma más habitual de petición de mano en la actualidad, tanto por lo que representa dicho símbolo como por dejar constancia de que te has entregado a una persona, para siempre, pase lo que pase. Dándonos cuenta de que, a veces, con la mera presencia de un

comportamiento social demostrativo de promesa matrimonial, no bastaría para hacer de ella negocio efectivo, pues si falta el consentimiento, no habría nada que hacer.

VI. MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA PROMESA DE MATRIMONIO

1. MODIFICACIÓN DE LA PROMESA DE MATRIMONIO

La promesa de matrimonio, a pesar de parecer muy estricta en lo referente a los límites establecidos para su correspondiente validez, no lo es tanto cuando el tema versa sobre su modificación, siempre y cuando la misma sea por motivos justificados, y, ante todo, serios. El lector al leer la palabra modificación, por primera vez en este trabajo, puede llegar a entrar en un sinfín de dudas, pues la confusión más habitual sería la de no saber qué supuestos se encuentran protegidos por la modificación y cuáles desembocan a la extinción de la promesa. Además, con el término modificación nos referimos a aquellos casos donde simplemente se alteran las circunstancias accidentales, pero las personas siguen siendo las mismas, mientras que por extinción se entiende el completo desistimiento del matrimonio, siendo personas y circunstancias diferentes.

Al mencionar “alteración de las circunstancias accidentales”, la primero que nos puede venir a la mente es, sin duda alguna, el adelantamiento o atrasamiento de la fecha de la boda. Este motivo es uno de los más habituales en la actualidad, y es perfectamente posible pues, debido a que vivimos en un mundo muy cambiante y ante todo exigente, puede que a cualquiera de los futuros contrayentes le haya surgido algo inesperado, pero a la vez de suma importancia, al que no acudir no entraría dentro de las opciones posibles, urgencias en su mayoría relacionadas con temas laborales cuya importancia radica en ambos contrayentes. Además, en innumerables ocasiones hemos oído, y puede que, de gente no tan lejana, situaciones sobre todo de adelantamientos de bodas causadas por la principal razón de un inesperado embarazo, que, de no nacer respectivo hijo dentro del matrimonio, puede llegar a ser objeto de enormes discusiones familiares. Ambos motivos se encuentran muy a la orden del día y es por ello por lo que considero esencial nombrarlos, pues como he mencionado anteriormente, el mundo

está en continuo cambio y debemos adaptarnos, al igual que nuestro Código Civil, a la realidad del momento que está viviendo nuestra sociedad.

Otra muy conocida de las existentes alteraciones de las circunstancias accidentales es el dejar en suspenso la celebración del matrimonio hasta que se cumpla determinada condición, como sucede, por ejemplo, con la terminación de la carrera universitaria por parte de uno o ambos contrayentes,²⁸ modificación que me trae grandes recuerdos de un libro llamado “*El baile de los Delfines*”, de Villares Anllo.²⁹

Todos los motivos mencionados hasta el momento se encuentran amparados y protegidos por nuestro Código Civil, pues han sido numerosos y muy habituales a lo largo de la historia, sin embargo, y a pesar de que también han sido de notable popularidad, existen otros muchos que dicho código no ampara, ni siquiera atreviéndose a mencionarlos, como es el caso de adelantamiento o atrasamiento de la boda por el mero rechazo de uno de los cónyuges a las responsabilidades que trae consigo el matrimonio, esto es, el miedo del que tanto hablamos cuando este trabajo consistía tan solo en pequeñas pinceladas.

En definitiva, considero relevante para evitar cualquier tipo de confusión en lo relativo a la modificación de la promesa, aclarar qué casos si están amparados por nuestro derecho y cuales no lo están, pues poniendo el ejemplo del posible adelantamiento o atrasamiento de la boda, dependerá del motivo causante de dicha modificación para poder pedir o no responsabilidades pertinentes, además del tiempo pactado para la celebración de la misma, no debiendo ser perjudicial para ninguna de las partes. No obstante, ello será objeto de debate más adelante al analizar la denominada “obligación de resarcimiento”.

2. EXTINCIÓN DE LA PROMESA DE MATRIMONIO

Habiendo dejado claro, al menos en cierta medida y a nuestro juicio, las posibles causas de modificación de la promesa de matrimonio, es hora de pasar a los ya mencionados motivos de extinción de la misma, pues sobre los mismos se habló en uno de los primeros apartados en referencia a la libertad nupcial, o también llamada libertad matrimonial. A modo de

²⁸ Hurtado González, M., “Los esponsales, naturaleza jurídica”, *op. cit.*

²⁹ Villares Anllo, J., *El baile de los delfines*, Verbum, Madrid, 2015.

recordatorio, los motivos de extinción son los siguientes: mutuo disenso, imposibilidad sobrevenida y, por último, la causa más típica y única que contempla nuestro legislador, a diferencia del Código Portugués, la ruptura unilateral³⁰.

Con la expresión “imposibilidad sobrevenida” aludimos a aquellos supuestos en los que, debido a circunstancias externas la persona, no puede realizar algo que tenía intención de hacer, como es el caso de contraer matrimonio, siendo uno de los ejemplos más claros el fallecimiento de uno de los cónyuges.

A pesar de haberlo nombrado, no consideramos preciso por razones obvias el exponer qué requisitos serían los indispensables para hacer, del fallecimiento de uno de los pretendientes una causa de extinción de la promesa de matrimonio.

Entonces, parte del fallecimiento de uno de los cónyuges ¿Se necesita algo más para demostrar una imposibilidad sobrevenida? Claramente la imposibilidad se encuentra desde el momento de la propia declaración de fallecimiento del cónyuge, pero como es lógico, el otro cónyuge aún con vida tendrá una serie de obligaciones a la par de responsabilidades que deberá cumplir, pues de lo contrario dicho motivo no será ni mucho menos considerado como imposibilidad válida alguna, siendo la responsabilidad más habitual la de demostrar que verdaderamente ambos tenían la intención de contraer matrimonio.

Ejemplo de ello es el supuesto que recoge la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de enero de 2007 donde los interesados, siendo estos futuros contrayentes, pretendieron inscribir un matrimonio “in artículo mortis”, basándose en que, aun cuando no pudo celebrarse por fallecimiento de uno de los contrayentes, éstos tenían intención inequívoca de contraerlo y no lo hicieron por causas ajenas a su voluntad, siendo éstas varias negativas a autorizar dicho matrimonio tanto por parte del Juzgado de Guardia como por el Encargado del Registro en aquel momento.

Por lo tanto, y a pesar de que, sí tuvieron voluntad de prestarlo, la no formalización del consentimiento, (no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial), impide en el presente

³⁰ García Cantero, G., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, op. cit, p.38.

caso que se tenga por celebrado el matrimonio.³¹ Como podemos observar, este es un ejemplo típico de extinción de la promesa matrimonial pues como queda demostrado, hay una clara imposibilidad sobrevenida, más bien dos, siendo éstas tanto la no autorización del respectivo matrimonio como el posterior fallecimiento de uno de los cónyuges. Además, no solo la presencia de imposibilidad sobrevenida es precisa, sino que también la reunión de requisitos será inexcusable, como lo es la demostración de recíproca intención y recepticio consentimiento.

La ruptura unilateral es el derecho que tiene cualquiera de las dos partes de poder terminar el contrato, sin necesidad de consentimiento del otro participante. Tal declaración de voluntad es recepticia, esto es, para lograr ser efectiva deberá hacerse llegar al otro contratante; sólo entonces constituirá extinción absoluta de promesa matrimonial.

VII. EL INCUMPLIMIENTO DE LA PROMESA DE MATRIMONIO Y LA OBLIGACIÓN DE RESARCIMIENTO

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente apartado es conocer las causas y los posibles efectos que puede producir la ruptura de una promesa de matrimonio como consecuencia de los daños que puede conllevar no sólo en los propios promitentes, futuros contrayentes sino, también, en terceras personas, normalmente, familiares de éstos.

³¹ BOE 47 de 23/02/2007. Resolución de 9 de enero de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso contra providencia del Juez Encargado del Registro Civil de C., en el expediente sobre inscripción de matrimonio.

2. EL INCUMPLIMIENTO SIN CAUSA

Uno de los principales problemas interpretativos que presenta la actual redacción del artículo 43 de nuestro Código civil es el que se refiere a la expresión “incumplimiento sin causa”.

Por causa hay que entender con la Real Academia de la Lengua, “aquello que se considera como fundamento u origen de algo”³². Expresado de otra manera y en lo que a nosotros nos afecta, vendrían a ser los motivos o razones que han llevado a una persona a desistir del cumplimiento de la promesa matrimonial.

Lo mismo sucede si a pertinente palabra le añadimos un “sin” delante, pese a la existencia de una preposición que indica negación, es decir, falta de justificación, nuestro Código Civil seguirá permitiendo la posibilidad de no justificarse en base al derecho a la libertad nupcial, que considera de mucha mayor relevancia, debidamente protegido al no indicar el tipo de causa existente en cada caso, al no señalar el adjetivo correspondiente a la misma.

No obstante, y pese a la ausencia primera del Código Civil español, fueron otros los pioneros, desde muy diferentes perspectivas, en analizar la significación del término concebido como “sin causa”, tales como el Código Civil chileno y el francés.

Comenzando por el análisis que se hizo de la primera edición del Código civil chileno de 1856 acerca de qué significado debería tener la expresión “sin causa” en términos de incumplimiento de la promesa matrimonial, siguiendo en este punto a Vargas de Aravena, la doctrina consideró oportuno definirla, en base al artículo 98 CC, como “hecho privado que las leyes someten enteramente al honor y a la conciencia del individuo y no produce obligación alguna ante la ley”.³³ Es decir, pese a desvincular completamente este tema del ámbito legal, reduciéndolo meramente al ámbito privado y particular de cada pareja de prometidos, representando la conciencia el conocimiento responsable y personal de una situación determinada, dicho código es bastante claro en lo que a este tema respecta, afirmando que haya o no causa, ya no justificada, simplemente causa, no se impondrá

³² Real Academia Española., “concepto de causa”, *Real Academia Española*, 2019. (Disponible en: <https://dle.rae.es/causa>., última consulta: 19/02/20).

³³ Vargas de Aravena, D., *Daños civiles en el matrimonio*, Tesis doctoral, Salamanca, 2009, p. 30.

responsabilidad alguna al prometido protagonista del incumplimiento de la promesa matrimonial, más que la que su propia conciencia y honor puedan crear.

Por lo que se refiere a la concepción que tiene el Código civil francés de 1804 acerca de incumplimiento sin causa, el mismo considera que justificación o no de dicho término se ve reflejada en base a la forma en la que se haya expresado al otro prometido, es decir, no será de ninguna manera causa justificada cuando “no se haya cumplido con la cortesía y respeto que se debe al otro, realizando una ruptura de forma incorrecta, injuriosa, brutal o inspirada por motivos ilegítimos como consideraciones de fortuna o raza”³⁴, en otras palabras, para éste Código sin causa sería sinónimo de culpabilidad.

Por lo tanto, supongamos que una persona le pide matrimonio a otra y ésta acepta no por amor, sino motivada por la enorme fortuna que aquél posee. Si el primero finalmente se arruinara y en ese momento la otra persona se negara a casarse con él, sería un claro ejemplo de incumplimiento de promesa matrimonial sin causa para el Código francés, convirtiéndose esta última en responsable de las consecuencias que de dicha ruptura se derivan, pues su promesa de matrimonio fue inspirada en motivos ilegítimos.

Ambos códigos, a pesar de tener perspectivas muy diferentes sobre la significación del término “sin causa”, son muy claros a la hora de alegar qué es lo que se permite o no en sus respectivos países a diferencia del Código español, cuya redacción se dedica simplemente a nombrar “sin causa”, sin añadir nada más al respecto. Sin embargo, gracias a la importante aportación de estos códigos que han servido de gran ejemplo y ayuda y, sobre todo, en agradecimiento al enorme análisis que hicieron algunos autores como García Cantero, se ha logrado, a nuestro juicio, identificar qué debe reunir el incumplimiento para ser considerado como justificado o no.

Para que pueda tener lugar una posible indemnización por daños y perjuicios es por lo tanto necesario, que la promesa de matrimonio sea válida, entendiendo por tal la que reúne los elementos formales, subjetivos y objetivos sobre los que ya hemos hablado. Además, la misma, ha de ser cierta pues la “promesa incierta, insegura o no verdadera no sería promesa,

³⁴ Bénavent, A., *Droit Civil* (13^o ED), Litec, París, 1988, p. 24.

y, por no serlo, no producirá sus efectos”.³⁵ Y, finalmente, el incumplimiento ha de ser sin causa.

3. LA OBLIGACIÓN DE RESARCIMIENTO

3.1.Consideraciones generales

En primer lugar, en nuestra opinión, se debe dejar claro que calificativos como hecho ilícito o antijurídico no serán aplicables a la no ejecución de la promesa matrimonial por sí sola, sino que deberá ir acompañada del término sin causa, además de los requisitos que acompañan a la misma, de los que tanto hemos hablado en el apartado anterior, para que sea considerada como tal, es decir, donde el promitente culpable deberá resarcir unos limitados gastos y obligaciones contraídas a la otra parte dañada. Aquí es donde a mi juicio pueden surgir dos dudas inevitables, siendo la primera el planteamiento sobre cuál es el alcance, concreto, de la expresión “limitados gastos y obligaciones contraídas” y, la segunda, el significado de la palabra “resarcir”. Ambas cuestiones serán respondidas en el presente apartado, pues se encuentran estrechamente relacionadas.

A este respecto, Delgado Echeverría afirma que “no se compensa todo el interés contractual positivo ni negativo, sino determinadas partidas: los gastos hechos y las obligaciones contraídas en término de matrimonio prometido”³⁶. En otras palabras, tan sólo será indemnizable todo aquello que el futuro contrayente dañado hubiera invertido en concepto de boda venidera cuando ya existía una contestación afirmativa, cierta y seria a la pregunta ¿quieres casarte conmigo?

En lo que se refiere al significado de la palabra resarcir, uno de los muchos sinónimos utilizados para describir la acción de indemnización, ha sido el verbo “reembolsar”, pues como su propio nombre indica, trata de devolver aquello que la parte dañada una vez desembolsó con el único objetivo de la celebración del negocio jurídico que ambos

³⁵ Albaladejo García, M., *Curso de derecho civil IV, Derecho de familia* (12º ED), Bosch, Barcelona, 2002, p.34.

³⁶ Delgado Echeverría, J., *Comentarios a los artículos 42 y 43*, en La Cruz Berdejo, J.L., *Matrimonio y divorcio, comentarios al Título IV del Libro Primero del Código Civil* (2º ED), Civitas, Madrid, 1994, p.47.

promitentes iban a realizar: la futura boda. Es decir, dicho término se emplea para hacer referencia a “gastos fundados en un empobrecimiento jurídicamente repercutible en persona diferente de quien lo sufre, desplazamiento que se justifica en que se ha sufrido por su causa”³⁷.

3.2. El fundamento de la obligación de reparar el daño causado

En torno al fundamento de la obligación de resarcimiento, reflejado en el artículo 43 del Código Civil existen numerosas y dispares opiniones, pues nuestra ley dice una cosa, y los expertos en el ámbito jurídico otra muy diferente, como es el caso de Delgado Echeverría y Diez Picazo.

Pues bien, ambos consideran que el fundamento de la indemnización se encuentra en “la responsabilidad por defraudación de la confianza razonablemente depositada”³⁸.

Ciertamente, pese a que, de nuestro Código Civil actual, a nuestro juicio, no se puede llegar a la conclusión de que la confianza sea razón suficiente para ser sostenida como fundamento, pienso que sí debería ser considerada como tal, o al menos de las que más peso represente, pues es una virtud fundamental visible tanto en relaciones humanas, como es el caso de las parejas, como en las jurídicas. Sin dejar de añadir que al desglosar la palabra “confiar” nos damos cuenta de que significa “fiar juntos”, es decir, es aquel término que alude a la perfecta bilateralidad³⁹, adjetivo también presente en la promesa matrimonial, del que hablamos en previos apartados.

Sancho Rebudilla es otro de los muchos autores que, además de los mencionados, se plantea esta cuestión sobre cuál es la base principal que sostiene la indemnización en el incumplimiento de la promesa de matrimonio, poniendo el acento en lo que él llama “equidad”, considerando incorrecta la actuación de una de las dos partes al no cumplir lo prometido, es decir, a no contraer el matrimonio objeto del contrato sólo con fines patrimoniales. La visión de este autor sólo podrá ser aceptada, a mi juicio, en la medida en

³⁷ Badosa Coll, F., *Comentarios a las reformas del derecho de familia, Comentarios a los artículos 42 y 43 del Código Civil*, Tecnos, Madrid, 1984, p.112.

³⁸ Vargas Aravena, D., *Daños civiles en el matrimonio, op.cit.*, p.44.

³⁹ Díaz Hernández, C., *La virtud de la confianza*, Mad, Sevilla, 2005, p.1.

la que éste afirma que la ruptura de los esponsales sin causa justa supone una completa ausencia de igualdad entre los futuros contrayentes, situaciones que el Derecho intenta por todos los medios evitar. Sin embargo, no será finalmente aceptada al considerar la promesa de matrimonio como “un mero hecho jurídico, un fenómeno social del cual no nacen obligaciones legales, argumentando que la relación de los futuros esposos es completamente extrajurídica”⁴⁰, opinión que no compartimos como ya se ha expuesto.

Finalmente, y a mi juicio, es el escritor italiano De Cupis quien, con su teoría, es capaz de unir aspectos mencionados por las anteriores, pues no se dedica a introducir nada nuevo más que la denominada “revocación”, que, a pesar de no haber sido nombrada, es considerada como elemental para el caso que nos concierne. “Siempre es eficaz y lícita la anulación, por constituir el ejercicio de un poder jurídico eficaz y además lícito; pero aún con ello, es decir, pese a esta licitud, concurriendo determinadas condiciones (buena fe inicial en la ejecución del contrato, por parte del aceptante, antes de haber tenido conocimiento de la misma), el daño debe ser resarcido, para equilibrar el sacrificio del interés del aceptante, que ha visto desaparecer la conclusión del contrato, y que por confiar en ella, había emprendido su ejecución”.⁴¹

Pues bien, en la opinión de este escritor podemos ver reflejados términos como el de la confianza del que hablaban Delgado Echeverría y Díez Picazo, o el de la equidad apoyado por Sancho Rebudilla al expresar “equilibrar el sacrificio del interés del aceptante”, pero el motivo final de su no admisión residirá en la consideración de que pese a que el incumplimiento sea sostenido sin causa enumerada en el derecho a la libertad nupcial, seguirá implicando indemnización de daños y perjuicios al futuro contrayente lesionado, expresión que desde luego no es aprobada por nuestro derecho civil en relación con este tema.

⁴⁰ Benavent, A., *Droit Civil, op. cit.*, p.21.

⁴¹ De Cupis, A., *El daño, Teoría general de la responsabilidad civil*, traducción de la 2º Edición italiana y estudio preliminar por Martínez Sarrión, A., Bosch, Barcelona, 1969, p.92.

3.3. Límites a la obligación de resarcimiento

Una vez desarrollado lo relativo al fundamento principal de aquellos gastos y obligaciones contraídas, debemos adentrarnos en el análisis de ciertos límites que nuestro ordenamiento jurídico considera esenciales respetar.

En primer lugar, nos encontramos ante la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, de 16 de diciembre de 1996. A juicio de nuestro alto Tribunal resulta necesaria una inmediata y directa conexión de cada una de las partidas desembolsadas con el matrimonio proyectado, pues sin esta exigencia de relación de causa y efecto, nada podría reclamar la parte que ha sido dañada. En otras palabras, dicha sentencia se estaría refiriendo a la necesidad de un nexo entre lo prometido, es decir, la celebración de una boda y los respectivos preparativos necesarios para la misma⁴², que no hubieran sido desembolsados de no prometerse en la primera, constituyendo ese empobrecimiento injusto de la parte perjudicada, que sin duda nuestro ordenamiento jurídico intenta evitar, y al que ha bautizado con el nombre de “fundamento de la obligación impuesta por el artículo 43 CC”⁴³.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 16, de 8 de octubre de 2014 es la segunda resolución que vamos a abordar, pues afronta el problema de lo que cabe denominar como gastos “futuribles”, esto es, aquellos gastos u obligaciones a realizar en el futuro si se dan determinadas condiciones, como sería el caso de un mero proyecto de reforma o la construcción de una vivienda, en los que resulta obvio que no se ha desembolsado gasto ni asumido obligación por parte de ninguno de los futuros contrayentes.⁴⁴ Estos bienes venideros se excluirían completamente de la redacción del artículo mencionado de nuestro Código Civil, en tanto que no cumplen con el fundamento ni de empobrecimiento o enriquecimiento del demandado, como la no asunción de daño

⁴² Abad Arenas, E., *La ruptura de la promesa de matrimonio*, tesis doctoral, Universidad nacional de Educación a distancia, 2014, p. 291.

⁴³ *Ibid* p.285.

⁴⁴ Audiencia Provincial de Barcelona núm. 2004/303882, de 8 de octubre. (Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=6891232&inks=&optimize=20131127&publicinterface=true>., última consulta: 23/02/20).

patrimonial alguno. Asimismo, y pese a cumplir con el requisito necesario hasta ahora no explicado, esto es, la posterioridad a la celebración de los esponsales, no estarían acatando con un cuarto límite fundamental, que comprende la necesidad de que cualquiera de las partidas adquiridas por el participante dañado contenga connotaciones tales como inutilidad o esterilidad.

Tanto el segundo límite como el cuarto tratan de ejemplificar aquellos bienes que suelen ser motivo de preocupación frecuente por ambas partes, en especial, por aquel o aquella que ha sido perjudicado por la no celebración final de las futuras nupcias, entre los que encontramos desde vestidos, trajes o zapatos de boda, hasta el piso destinado inicialmente al hogar conyugal, siendo éstos los más habituales de los múltiples existentes. A mi juicio, considero que dicha intranquilidad visible en nuestros protagonistas, es la principal causante que ha llevado al escritor Badosa Coll a decir lo siguiente: “será necesario tener en cuenta si la parte que los ha realizado ha obtenido alguna utilidad de los mismos, pues de ser así deberá de ser deducida del pasivo a reembolsar”⁴⁵. Lo que este autor quiere decir con estas palabras es que para que la parte perjudicada pueda reclamar lo que se le debe por razón del incumplimiento sin causa del contrato, necesitará probar exhaustivamente que las partidas a las que tuvo que afrontarse no le han servido, ni le sirven ni le servirán, pues de recibir, aunque fuere un pequeño aprovechamiento de las mismas, ellas deberán de ser deducidas de la cantidad pedida a la otra parte. Por lo que, definitivamente, el vestido de la novia cumpliría con este cuarto límite, mientras que la utilización del hogar conyugal para sí mismo al igual que las reventas, se alejarían completamente de serlo. Ambos topes, a su vez, negarían el reembolso al denominado lucro cesante, entendido como aquella ganancia o utilidad económica que tanto la víctima como los familiares de la misma, han dejado de percibir a causa de la ruptura de la promesa hecha; reflejado en el artículo 1106 CC.

Por otra parte, y, en quinto lugar, se halla el principio de la proporcionalidad, entendida como “que los medios elegidos deben mantenerse en una relación razonable con el

⁴⁵ Badosa Coll, F., *Comentario a los artículos 42 y 43 del Código Civil*, op. cit, p.261.

resultado perseguido”⁴⁶, donde el medio sería la obligación de reembolso de la incumplidora, mientras que el fin sería la correspondiente indemnización de la perjudicada.

Junto a la exigencia de proporcionalidad, nuestro ordenamiento jurídico destaca otro principio estrechamente relacionado con la misma, el denominado “juicio de adecuación o idoneidad” que hace referencia a la comprobación de la efectiva relación entre los medios y los fines⁴⁷, esto es que para que las partidas en concepto de matrimonio proyectado sean indemnizables, deben de ser adecuadas a las circunstancias, en particular, proporcionales y adaptadas a la fortuna de ambos prometidos.⁴⁸ Por ende, la parte dañada no podrá pedirle más de lo que tuviere la incumplidora, sino que deberá ajustarse al nivel de capital de la misma, permitiendo siempre la presencia de lo indispensable para la propia supervivencia; encontrándonos una vez más en frente de situaciones que para ser resueltas, necesitaran se analizadas individualmente, pues cada pareja de futuros contrayentes dispondrá de obligaciones y fortunas diferentes al resto.

3.4 . En especial, la obligación de resarcir los daños morales

Por último, y no por ello menos importante, nos dedicaremos a resolver la siguiente cuestión, ¿son sólo reclamables los daños patrimoniales? Al leer los anteriores apartados es probable que se llegue a pensar que sí, puesto que como se ha dicho en numerosas ocasiones, el fundamento principal de la indemnización del incumplimiento de este contrato en particular se encuentra en “los fines superiores de equidad”, o dicho de otra manera, en “el empobrecimiento injusto” de una de las partes, y no parece que los daños no patrimoniales, es decir, los denominados como morales causen perjuicio económico alguno, por lo que en general se podría aplicar la siguiente frase: “se desestima cualquier pretensión por daño moral pues no es gasto ni es obligación potencial ni obedece a un

⁴⁶ Perelló Doménech, I., El principio de proporcionalidad y jurisprudencia constitucional, *Dialnet Plus*, 1997. (Disponible en: [file:///C:/Users/carlo/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeProporcionalidadYLaJurisprudenciaCons-174691%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/carlo/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeProporcionalidadYLaJurisprudenciaCons-174691%20(2).pdf)), última consulta: 23/02/20).

⁴⁷ *Id.*

⁴⁸ Abad Arenas, E., *La ruptura de la promesa de matrimonio*, *op.cit.*, pp. 289 y 290.

empobrecimiento asumido por el destinatario de la promesa en consideración de matrimonio prometido”.⁴⁹

No obstante, sí serán considerados como indemnizables cuando “se precise si se trata de daños derivados exclusivamente de la ruptura sin causa de la promesa de matrimonio o de otros hechos, en los cuales la no ejecución de la promesa constituye un hecho más en la realización del daño, pero no exclusivo del mismo”⁵⁰. Por lo que el primer linde mencionado, la relación de causalidad, sería el detonante para considerar o no a un daño moral como reembolsable, además de demostrar la presencia de mala fe por parte del demandado, no debiéndola confundir con la inmadurez, desequilibrio emocional o afecciones íntimas de la parte incumplidora, pues a pesar de que produzcan, sin lugar a dudas, un daño irreparable a la víctima⁵¹, serán consideradas como conductas reprochables desde el punto de vista social y no jurídicamente⁵², quedando reservadas al ámbito de la vida privada⁵³. Consecuentemente, el hecho de que el futuro contrayente perjudicado tenga que ir al psicólogo a causa del incumplimiento de la promesa de matrimonio sin causa, sí podría ser daño moral reembolsable siempre y cuando cumpla con los dos requisitos anteriormente expuestos.

En suma, será menester tener en cuenta tanto cada uno de los siete puntos detallados como adecuarse a la situación en particular para llegar a la conclusión final de si esos gastos realizados u obligaciones contraídas por el participante perjudicado en concepto de matrimonio prometido van a constituir motivo de indemnización, o por el contrario serán agrupados en el conjunto de los apodados como no reembolsables, bien por no reunir los requisitos necesarios o porque la causa de desistimiento del contrato se encuentre protegida por el principio de libertad nupcial.

⁴⁹ Chironi, citado de Gubern Salisachis, *la ruptura de la promesa matrimonial y seducción de la mujer ante el derecho y la ley*, Bosch, Barcelona, 1947, p. 32.

⁵⁰ Abad Arenas, E., *La ruptura de la promesa de matrimonio*, op.cit, p.75.

⁵¹ Sentencia número 119, Cámara 7º Civil y Comercial 23/11/2000, *daño moral, ruptura de la promesa matrimonial*, revista notarial 2001 nº 80, Colegio Escribanos de la provincia de Córdoba, p.6. (Disponible en : http://www.colescba.org.ar/comunicaciones/epub/imagenes/Revista_Notarial973-Colegio_de_Escribanos.pdf., última consulta: 26/02/20).

⁵² *Id.*

⁵³ *Ibid.* p.5.

3.5. La ruptura de la promesa de matrimonio y los terceros

Anteriormente he hecho hincapié en que cuando hablamos de incumplimiento de promesa matrimonial sin causa y de los destinatarios de las consecuencias jurídicas de la misma, no sólo había que hacer referencia a los meros protagonistas, los futuros contrayentes, sino también a aquellas personas que reciben el nombre de terceros, y que suelen ser los propios familiares, tanto de la parte afectada como de la incumplidora; y de ellos va a ir precisamente este apartado, pues su objetivo primordial no será otro que determinar en qué medida y qué situaciones particulares los terceros tendrán que acarrear con las consecuencias fruto del incumplimiento de la promesa matrimonial sin causa justa, válida o cierta.

Para conseguir una distinción más clara, se ha considerado dividir a éstos en dos grandes grupos, por un lado, aquellos que han contribuido a la ruptura de la promesa y por otro los que se han visto beneficiados o perjudicados por razón de la misma.⁵⁴

La necesidad de creación de esta separación fue debida, principalmente, a la búsqueda de alternativas diferentes a la redacción del texto del artículo 23 CC pues el mismo alegaba que la obligación de resarcir los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración de matrimonio prometido se deben a la otra parte, es decir, sus defectos se extienden exclusivamente a los esposos que han celebrado la promesa, los cuales no pueden ser invocados por terceros ajenos a ella”,⁵⁵ lo que a mi juicio sería erróneo puesto que a pesar de que el contrato se celebre entre dos personas, existen otras muchas que pueden haber participado en el mismo, habiendo contraído gastos y obligaciones en concepto de tal matrimonio, resultando en algunas situaciones favorables y en otras nocivas; como ello cumple con el fundamento principal del reembolso, es decir, con “los fines superiores de equidad”, o enriquecimiento o empobrecimiento injusto, hemos creído conveniente romper el silencio que parece haber respecto a este grupo de personas, los terceros.

En primer lugar, autores como Lacruz Berdejo, intentaron ofrecer una solución alternativa al artículo previamente mencionado, la cual debía contar con una serie de requisitos

⁵⁴ Sentencia número 119, Cámara 7º Civil y Comercial 23/11/2000, *daño moral, ruptura de la promesa matrimonial, op.cit.*, p.92.

⁵⁵ *Ibid.* p. 93.

exigibles para poder ser aplicada correctamente, tales como: enriquecimiento patrimonial del demandado, ya sea positivo o negativo, empobrecimiento del actor, relación entre ambos y falta de justa causa de los mismos, siendo todos ellos cumplidos en la sentencia del Tribunal Supremo que tomaron como ejemplo para tal caso, donde se posicionó a favor del novio demandante, el cual había costeado todas las obras de la casa del padre de la que era su prometida, obligando al mismo, como tercero, a reembolsar todos los gastos a los que tuvo que hacer frente el primero, pues dicha situación había ocasionado un claro empobrecimiento del demandante a la vez que un significativa ventaja patrimonial del demandado.⁵⁶

En segundo lugar, y de no funcionar la anterior solución, la SAP de Salamanca de 20 de marzo de 2006 propuso otra alternativa al amparo del artículo 1902 CC según el cual: “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”, refiriéndose tanto a la propia parte dañada como al tercero, de una manera mucho más general que la anteriormente explicada, donde a diferencia de la primera, deben de concurrir todos los requisitos previamente mencionados además de demostrar esa culpa o negligencia a la que se refiere dicho artículo.

Por todo esto, considero esencial no dejar de lado a estos denominados como terceros en lo referente al incumplimiento de la promesa matrimonial sin causa, puesto que a pesar de lo que dice tanto nuestro artículo 43 CC como otros ordenamientos tales como el francés sobre que los efectos se extienden exclusivamente a los esposos o que los terceros que incitan a un contratante a incumplir los deberes contractuales pueden ser declarados responsables de los perjuicios que causen, no siendo aplicable a la promesa matrimonial al no existir deber jurídico alguno entre los esposos⁵⁷, a mi juicio si sería extensible al caso que nos concierne por dos simples motivos: por un lado, puesto que tanto los propios futuros contrayentes como los terceros son sujetos jurídicos que tienen derecho a ser protegidos y amparados por nuestro ordenamiento y por otro porque si bien es cierto que no existe deber jurídico alguno entre los contratantes, si comenzaría a existir en el momento en el que se cumple el fundamento principal de la acción de reembolso, esto es, el enriquecimiento o

⁵⁶ Lacruz Berdejo, J., *Elementos del Derecho civil IV, Derecho de familia volumen IV*, Dykinson, Madrid, 1974, p.100.

⁵⁷ Benavet, A., *Droit Civil (13º ED)*. *op.cit*, p.28.

empobrecimiento injusto en concepto de matrimonio prometido, protagonizado por cualquiera de los participantes, sin hacer distinción alguna, pues de eso se encarga el derecho, de hacer justicia.

3.6. La acción judicial de resarcimiento

El artículo 43 CC prevé que “la acción derivada del incumplimiento sin causa de la promesa caducará al año del día de la negativa a la celebración del matrimonio”, que viene a decir que cualquier tipo de reclamación de gastos realizados u obligaciones contraídas por cualquiera de los futuros contrayentes en concepto de matrimonio proyectado, o como hemos visto, de los terceros, deberá de ser pedida antes de la terminación de ese respectivo año, pues de lo contrario no tendrá validez jurídica alguna, por encontrarse en la denominada caducidad, típica de cualquier acción indemnizatoria.⁵⁸

⁵⁸ Diez Picazo, L, y Gullón Ballesteros., “Promesa matrimonial, ¿por cuánto tiempo es válida la promesa de matrimonio?”, *Wolters Kluwer*. (Disponible en: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAUNjCONDtLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAXHCVWjUAAAA=WKE., última consulta 12/03/2020).

VIII. CONCLUSIONES FINALES

- I. En primer lugar, consideramos que no se debe caer en la equivocación de leer única y exclusivamente el artículo 42 del Código Civil, pues éste deber de ser obligatoriamente completado con el siguiente, el artículo 43, ya que al leer sólo el primero se daría a entender que la parte incumplidora de la promesa matrimonial quedaría completamente impune, cuando es el artículo 43 el que marca los límites a la libre utilización del derecho a la libertad nupcial. Por ende, deben de ser interpretados conjuntamente sin excepción.
- II. En segundo lugar, a nuestro juicio, consideramos que tanto el artículo 43 del Código Civil como el 44 al intentar definir qué se entiende por promesa de matrimonio se quedan bastante escuetos puesto que no consigue ni definir realmente cual es la verdadera naturaleza jurídica de dicha promesa, además de no reunir todo lo que hoy en día un matrimonio representa y conlleva, y creemos firmemente que el problema emana en la obsesión del legislador por querer cambiar determinados conceptos, en vez de dejar la palabra esponsales de toda la vida.
- III. En tercer lugar, en lo referente a la bilateralidad de la promesa, observamos que se da a entender que el fundamento principal de la misma proviene de la obligación que tienen los futuros contrayentes en caso de incumplimiento de la promesa matrimonial. A nuestro juicio, la bilateralidad proviene del consentimiento de ambos en querer participar tanto del contrato de la promesa matrimonial como de su futura celebración, aceptando determinadas obligaciones y deberes.
- IV. En cuarto lugar, los artículos del Código Civil referentes a este tema, tratan mayoritariamente de la indemnización de determinados daños, siendo estos los económicos. Nosotros somos de la opinión de que los morales deberían de estar mucho más presentes, casi por encima de los anteriormente mencionados, y nuestro Código no es que le dé menos importancia, sino que directamente no los

menciona o niega su indemnización, cuando se ha demostrado que son mucho más perjudiciales.

- V. En quinto lugar, consideramos que el hecho de pedir matrimonio hoy en día de forma oral no sólo incita a la desconfianza, sino también se llega a plantear si realmente la promesa se formuló de forma seria y efectiva, por ello creemos oportuno la obligatoria implantación de la escritura de los esponsales, pues ayudarían a clarificar enormemente determinadas situaciones.
- VI. En sexto lugar, en cuanto a la modificación de la promesa matrimonial, existen muchas circunstancias accidentales que nuestro Código Civil si ampara, pero otras muchas que no, por lo que consideraríamos necesario aclarar que casos están amparados por nuestro derecho y cuáles no, para ello sería efectivo proporcionar un listado detallado.
- VII. En séptimo lugar, para la correcta extinción de la promesa matrimonial, la comunicación deberá de ser recepticia, es decir, tendrá que hacerse llegar al otro contratante; sin embargo, nuestro Código Civil no menciona dicha reciprocidad.
- VIII. En octavo lugar, existen diversos problemas interpretativos en lo referente a la redacción del artículo 43 del Código Civil cuando menciona “sólo será indemnizable el incumplimiento sin causa”, pues habiendo hecho una comparación exhaustiva con otros Códigos, nos damos cuenta de que se deberían incluir otros adjetivos que se pasan por alto, tales como cierta, válida y justa, esto es, deberá reunir todos los requisitos objetivos, subjetivos y formales necesarios.
- IX. En noveno lugar, al debatir sobre cuál era el fundamento principal de la obligación de reparar el daño causado, nos damos cuenta de que se posiciona en razones de equidad, cuando a nuestro juicio, también debería añadirse como fundamento complementario la defraudación de la confianza razonablemente depositada.
- X. En décimo lugar, en cuanto a los límites de la obligación de resarcimiento, nuestro Código Civil no les da la importancia que deberían de tener, pues debería incluir un listado sobre que requisitos deben cumplir para ser considerados como partidas indemnizables, tales como, no futuribles o no lucro cesante.
- XI. En undécimo lugar, encontramos que el artículo 43 CC dice que los efectos del incumplimiento de la promesa matrimonial se extienden exclusivamente a los

esposos, cuando deberían incluirse también a los terceros, puesto que son sujetos jurídicos que tienen derecho a ser protegidos por parte del ordenamiento jurídico, además de la aparición del fundamento del principio de equidad.

Tanto el Derecho de Familia como el Derecho Civil en su conjunto, han sido testigos y participes de importantes y numerosas reformas y cada una de ellas debe ser entendida como instrumento que ha tratado de dar una respuesta eficaz y equitativa de la realidad, pero, tal y como hemos demostrado en este trabajo, en lo referente al incumplimiento de la promesa matrimonial, aún queda mucho camino por recorrer, siendo más fácil llegar al objetivo con cada una de las reformas que en este trabajo hemos presentado.

Por ende, de haber leído esto nuestra primera protagonista, Maggie Carpenter, hubiera adquirido información suficiente para pensarse dos veces la forma correcta de ruptura de la promesa matrimonial con causa válida, justa y cierta, no sin causa como fue en su caso particular desembocando obligaciones tales que ni ella misma hubiera podido imaginar.

IX. BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Constitución Española de 6 de diciembre de 1978.

BOE 47 de 23/02/2007. Resolución de 9 de enero de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso contra providencia del Juez Encargado del Registro Civil de C., en el expediente sobre inscripción de matrimonio.

Código Civil Español de 24 de julio de 1889.

Código Penal Español de 25 de mayo de 1996.

2. JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, de 16 de diciembre de 1996. (Disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/convivencia-uso-disfrute-bienes-42-17742773>., última consulta: 23/02/20).

La Audiencia Provincial de Salamanca, núm. 2006/241399, de 20 de marzo. (Disponible en: <https://audiencias.vlex.es/vid/incapitacion-tutela-25121832>., última consulta: 20/02/20).

Audiencia Provincial de Barcelona núm. 2004/303882, de 8 de octubre. (Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=AN&reference=6891232&links=&optimize=20131127&publicinterface=true>., última consulta: 23/02/20).

Sentencia número 119, Cámara 7º Civil y Comercial, de 23 de noviembre de 2000, revista notarial 2001 nº 80, Colegio Escribanos de la provincia de Córdoba. (Disponible en: http://www.colescba.org.ar/comunicaciones/epub/imagenes/Revista_Notarial973-Colegio_de_Escribanos.pdf., última consulta: 26/02/20).

3. OBRAS DOCTRINALES

Abad Arenas, E., *Esponsales y responsabilidad en el derecho civil italiano*, Dykinson, Madrid, 2018.

Albaladejo García, M., *Curso de derecho civil IV, Derecho de familia* (12º ED), Bosch, Barcelona, 2002.

Badosa Coll, F., *Comentarios a las reformas del derecho de familia, Comentarios a los artículos 42 y 43 del Código Civil*, Tecnos, Madrid, 1984.

Bénavent, A., *Droit Civil* (13º ED), Litec, París, 1988.

Chironi, Citado de Gubern Salisachis, *La ruptura de la promesa matrimonial y seducción de la mujer ante el derecho y la ley*, Bosch, Barcelona, 1947.

De Cupis, A., *El daño, Teoría general de la responsabilidad civil*, traducción de la 2º Edición italiana y estudio preliminar por Martínez Sarrión, A., Bosch, Barcelona, 1969.

Delgado Echeverría, J., “Comentarios a los artículos 42 y 43”, en Lacruz Berdejo, J.L., “Matrimonio y divorcio, comentarios al Título IV del Libro Primero del Código Civil” (2º ED), Civitas, Madrid, 1994.

Díaz Hernández, C., *La virtud de la confianza*, Madrid, Sevilla, 2005.

García Cantero, G., “De la promesa de matrimonio”, Albadalejo, M., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Editorial de derecho reunidas SA, Madrid, 1991.

González Rivas, M.C., “Matrimonio: compromiso en la entrega”, *Foro de la familia*, 2017.

Lacruz Berdejo, J., *Elementos del Derecho civil IV, Derecho de familia volumen IV*, Dykinson, Madrid, 1974.

Lasarte Álvarez, C., *Principios de derecho civil, T.VI, Derecho de familia*, Sexta Edición, Marcial Pons, Madrid, 2007.

Medina Gómez, C., “Son los detalles los que marcan la diferencia”, *La mente es maravillosa*, 2019.

O ‘Callaghan Muñoz, X., *Compendio de Derecho Civil Tomo III, Derechos reales e hipotecario* (2º ED), Ramón Areces, Madrid, 2017.

Vargas Aravena, D., “De los daños civiles en la promesa de matrimonio”, *Daños civiles en el matrimonio*, La Ley, Madrid, 2009.

Villares Anllo, J., *El baile de los delfines*, Verbum, Madrid, 2015.

4. RECURSOS DE INTERNET

“Mutuo disenso”, *Enciclopedia jurídica*, 2020. (Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/mutuo-disenso/mutuo-disenso.htm>., última consulta: 25/01/2020).

Castillo González., F, “Francisco Castillo González y el derecho penal costarricense”, *Revista Digital de la maestría en ciencias penales*, n.5, 2013. (Disponible en: <file:///C:/Users/carlo/Downloads/12438-Texto%20del%20art%C3%ADculo-20001-3-10-20131123.pdf>., última consulta: 09/02/2020).

Chávez, N., “Me dejaron plantada en el altar y así lo supere”, *En pareja*, 2017. (Disponible en: <https://www.enpareja.com/boda/Me-dejaron-plantada-en-el-altar-asi-lo-supere-20170313-0003.html>., última consulta: 10/02/20).

Cristancho, E., “¿En qué consiste la facultad de terminar de forma unilateral los contratos?”, *Asuntos legales*, 2015. (Disponible en: <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/en-que-consiste-la-facultad-de-terminar-de-forma-unilateral-los-contratos-2251206>., última consulta: 26/01/2020).

Diez Picazo, L, y Gullón Ballesteros., “Promesa matrimonial, ¿por cuánto tiempo es válida la promesa de matrimonio?”, *Wolters Kluwer*. (Disponible en: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjC0NDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAXHCvWjUAAAA=WKE., última consulta 12/03/2020).

Dylan, B., “Frases de responsabilidad”, *Euro residentes*, (Disponible en: <https://www.euroresidentes.com/entretenimiento/frases-citas-imagenes/frases-de-responsabilidad>., última consulta: 26/01/20).

Gill Suazo, H., “El interés o bien jurídico protegido”, *La prensa*. (Disponible en: https://www.prensa.com/opinion/interes-bien-juridico-protegido_0_5116738405.html., última consulta: 10/02/2020).

Guerrero, V., “¿Se debe indemnizar la promesa de matrimonio que se incumple?”, *Confilegal*, 2016. (Disponible en: <https://confilegal.com/20161121-indemnizar-promesa-matrimonio/>., última consulta: 14/02/2020).

Hurtado González, M., “Los esponsales, naturaleza jurídica”, *Revista de la Facultad de derecho de la UNAM*, 1997. (Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/27091/24438>., última consulta: 16/02/2020).

Mandela, N., *Iuristec*, 2019. (Disponible en: <http://www.iuristec.es/>., última consulta: 26/01/2020).

Perelló Doménech, I., El principio de proporcionalidad y jurisprudencia constitucional, *Dialnet Plus*, 1997. (Disponible en: [file:///C:/Users/carlo/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeProporcionalidadYLaJurisprudenciaCons-174691%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/carlo/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeProporcionalidadYLaJurisprudenciaCons-174691%20(2).pdf)., última consulta: 23/02/20).

Platón, A., “Frase célebre Platón: la libertad”, *Jeronicalafell*, 2018. (Disponible en: <https://jeronicalafell.com/frase-para-reflexionar-platon/>., última consulta: 26/01/20).

Real Academia Española., “concepto de causa”, *Real Academia Española*, 2019. (Disponible en: <https://dle.rae.es/causa>., última consulta: 19/02/20).

Rius, M., “En España se producen casi siete rupturas por cada diez matrimonios”, *La Vanguardia*, 11 de mayo de 2016. (Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/vida/20160511/401719329516/natalidad-divorcio-matrimonios-evolucion-de-la-familia-en-espana.html>., última consulta: 15/02/2020).

Rodríguez Cruz, A., “Contrato promesa de matrimonio”, *Grado Cero Prensa*, 26 de noviembre de 2017. (Disponible en: <https://gradoceroprensa.wordpress.com/2017/11/26/contrato-promesa-de-matrimonio/>., última consulta: 8/02/2020).

Rosales de Salamanca, F., La promesa de matrimonio, *nihilpriusfide*, 2015. (Disponible en: <https://www.notariofranciscorosales.com/la-promesa-de-matrimonio.>, última consulta: 27/01/2020).

Salvador, J., “Escritores en primera persona”, *TVUNAM*, 2018. (Disponible en: <https://tv.unam.mx/>., última consulta: 12/01/20).

Serrano, B., “Todo o nada: el extraño futuro del matrimonio”, *Bazaar Harpers*, 2015. (Disponible en: <https://www.harpersbazaar.com/es/cultura/ocio/a185414/matrimonio-estabilidad-ruptura-fracaso/>., última consulta: 15/02/2020).